



ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN DIVERSAS DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027

GLOSARIO

Apoyo de la ciudadanía:	Manifestación de respaldo otorgada por la ciudadanía a favor de una persona aspirante a una candidatura independiente, en los términos previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y demás normativa aplicable.
Aspirante:	Persona que, habiendo presentado su Aviso de Intención y cumplido los requisitos correspondientes, obtiene del Consejo Estatal la calidad de aspirante a una candidatura independiente.
Aviso de Intención:	Escrito mediante el cual las personas interesadas manifiestan al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua su intención de iniciar el procedimiento para obtener una candidatura independiente.
Candidatura Independiente:	Persona, fórmula o planilla que obtiene su registro por parte del Consejo Estatal para contender a un cargo de elección popular sin postulación de un partido político.
CIC:	Código de identificación de la credencial para votar con fotografía.
Código Municipal:	Código Municipal para el Estado de Chihuahua.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en la elección ordinaria a celebrarse el 6 de junio de 2027, para renovar el cargo de Gobernatura del Estado de Chihuahua para el periodo constitucional 2027-2033; así como los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa e Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua para el periodo constitucional 2027-2030.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de Candidaturas Independientes:	Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.
Lista Nominal:	Lista Nominal de Electores correspondiente al Estado, distrito, municipio o sección electoral, según el cargo y la demarcación de que se trate.
OCR:	Número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente.
Padrón Electoral:	Base de datos del Instituto Nacional Electoral que contiene la información de la ciudadanía que ha solicitado su inscripción en dicho instrumento registral.
PEL:	Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027
Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

En el presente Acuerdo, el Consejo Estatal **aprueba y emite** la Convocatoria y los Lineamientos aplicables al procedimiento de acreditación de candidaturas independientes para el PEL, así como los formatos y demás instrumentos necesarios para su implementación. Asimismo, establece las reglas para la participación de las personas que pretendan postularse por la vía



independiente y determina los porcentajes de apoyo de la ciudadanía y los topes de gastos aplicables.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral. El once de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Local emitió sentencia en el expediente **JDC-071/2023 y acumulados**¹, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de una omisión legislativa por parte del Congreso del Estado para armonizar la Constitución local y la normativa secundaria en materia de derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y vinculó a las autoridades competentes para realizar las actuaciones correspondientes.

1.2. Sentencia de la Sala Regional. El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis², la Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía **SG-JDC-18-2026 y acumulados**³, en la cual revocó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente **JDC-071/2023 y acumulados**. Entre los efectos de la ejecutoria, vinculó a este Instituto para que, ante la falta de armonización de la legislación estatal emitiera las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación política de los pueblos y comunidades indígenas durante el PEL.

Adicionalmente, ordenó lo siguiente:

"De manera adicional, ordenar al Instituto Electoral local que, como medida afirmativa, implemente lineamientos con requisitos más flexibles para la obtención de candidaturas independientes en el caso de que los aspirantes sean personas con auto adscripción indígena, incluyendo un menor porcentaje de respaldo ciudadano.

Lo anterior deberá tener efectos para la integración del Congreso local como en los ayuntamientos de la entidad, para ello deberá allegarse de la información que estime pertinente para cumplir con lo aquí ordenado."

1.3. Consulta al INE. El nueve de abril, mediante oficio **IEE-SE-148/2026** signado por el titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se consultó al INE sobre la flexibilización de requisitos

¹ Consultable a través del enlace electrónico: https://techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2026/02/SENTENCIA-JDC-071_2023.pdf

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

³ Consultable a través del enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/EE/SG/2026/JDC/18/SG_2026_JDC_18-1694946.pdf



en materia de fiscalización para acreditar una candidatura independiente de personas que se autoadscriban como indígenas para el próximo proceso electoral.

1.4. Respuesta del INE. El veintiuno de abril, mediante oficio **INE/UTF/DRN/6789/2026** signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en esencia, se señaló que no resulta viable exceptuar a personas con autoadscripción indígena aspirantes a una candidatura indígena del cumplimiento de la constitución de una asociación civil y apertura de cuenta bancaria.

1.5. Micrositio de internet. El veintidós de junio, se creó el micrositio de Candidaturas Independientes para el PEL en el portal oficial de internet del Instituto⁴, cuyo propósito es brindar información de forma previa a la emisión de la Convocatoria, sobre los actos que pueden realizar las personas interesadas, entre ellos, la constitución de una asociación civil, el alta ante el Servicio de Administración Tributaria y la apertura de cuenta bancaria. Asimismo, cuenta con un apartado de preguntas frecuentes y canales de comunicación para el desahogo de consultas o asesorías.

1.6. Reforma a la legislación local. El treinta de junio de dos mil veintiséis⁵, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua los Decretos **LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.** y **LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**⁶, por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, la Ley Electoral y el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

1.7. Homologación de fechas para precampañas y apoyo de la ciudadanía. El treinta de julio, el Consejo General aprobó la Resolución **INE/CG478/2026**⁷, mediante la cual ejerció su facultad de atracción para establecer, por bloques, las fechas de conclusión de precampañas y de los periodos para recabar el apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes. En ambos casos, Chihuahua quedó comprendido en el bloque 1, por lo que dichos periodos concluirán el diez de enero de dos mil veintisiete.

⁴ Consultable a través del enlace electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/candidaturas_independientes_2027

⁵ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención de otro año.

⁶ Consultable a través del enlace electrónico: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2026-07/PO51-2026%20EXTRAORDINARIO.pdf>

⁷ Consultable a través del enlace electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/sesiones-docs/Res_30-07-2026-20-2443.pdf



1.8. Plan Integral y Calendarios de Coordinación del INE. El treinta de julio, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG480/2026⁸**, mediante el cual emitió el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2026-2027, entre ellos, el correspondiente al estado de Chihuahua.

1.9. Estrategia de difusión previa. El catorce de agosto, durante la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Seguimiento a las Actividades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se presentó la estrategia de difusión de información sobre trámites previos al registro de candidaturas independientes, elaborada por la Dirección de Comunicación Social del Instituto, con el propósito de difundir durante los meses de agosto y septiembre información relacionada con la figura de candidaturas independientes.

1.10. Encuestas a personas participantes en procedimientos de candidaturas independientes. Del diecinueve al treinta y uno de agosto, se remitió un formulario a personas que participaron en procedimientos de acreditación de candidaturas independientes en procesos electorales anteriores, con el propósito de recabar información sobre sus experiencias, para contar con elementos para valorar acciones dirigidas a facilitar la participación de la ciudadanía por esta vía.

1.11. Corte de la Lista Nominal. El dos de septiembre, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua del INE, mediante oficio **INE-CHIH-JLE-0675/2026⁹** proporcionó a este Instituto el estadístico de la Lista Nominal del Estado con corte al treinta y uno de agosto.

1.12. Convenio. El ocho de septiembre, la Consejera Presidenta del Instituto, en representación del Instituto, celebró un Convenio de Colaboración con el Colegio del Notariado Chihuahuense A.C. en el que, entre otras cuestiones, se estableció el compromiso de ofrecer gratuidad o en su caso, un arancel menor por concepto de honorarios, respecto de aquellos trámites de constitución

⁸ Consultable a través del enlace electrónico: https://ieechihuahua.org.mx/sesiones-docs/Acu_30-07-2026-20-264.pdf

⁹ De conformidad con el artículo 205, numeral 1, de la Ley Electoral, para determinar el apoyo de la ciudadanía requerida para las candidaturas independientes deberá tomarse como base la Lista Nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.



de asociaciones civiles cuyo objeto sea la promoción de una candidatura independiente de personas indígenas.

1.13. Vista a los partidos políticos. El dieciocho de septiembre, mediante oficios **IEE-VA AO-1339/2026** e **I-IEE-DEPPP-367/2026**, se dio vista a los partidos políticos respecto del anteproyecto de Convocatoria, Lineamientos y formatos en materia de candidaturas independientes, a efecto de que, en su caso, formularan observaciones ante la Comisión de Seguimiento a las Actividades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

1.14. Mesa de trabajo. El veintitrés de septiembre, se llevó a cabo una mesa de trabajo para analizar las observaciones formuladas por los partidos políticos respecto del anteproyecto de Convocatoria, Lineamientos y formatos en materia de candidaturas independientes.

1.15. Aprobación por la Comisión. El veinticuatro de septiembre, la Comisión de Seguimiento a las Actividades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó el anteproyecto de Convocatoria, Lineamientos y formatos aplicables al proceso de acreditación de candidaturas independientes para el PEL.

1.16. Plan Integral y Calendario del PEL. El veintinueve de septiembre, mediante Acuerdo **IEE/CE87/2026**, el Consejo Estatal aprobó el Plan Integral y Calendario del PEL en el estado de Chihuahua. En las actividades **207** y **208** del Calendario se precisó que, a más tardar el uno de octubre, el Consejo Estatal debía aprobar el acuerdo a través del cual se emite la Convocatoria y los Lineamientos, así como la determinación de los topes de gastos para el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía para personas aspirantes a candidaturas independientes.

1.17. Remisión al Consejo Estatal. El treinta de septiembre, se remitió la Convocatoria y los Lineamientos aplicables al procedimiento de acreditación de candidaturas independientes para el PEL, así como los formatos y demás instrumentos necesarios para su implementación, a este Consejo Estatal para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA



Este Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores de la función electoral guíen todas las actividades del Instituto, es **competente** para emitir los Lineamientos de Candidaturas Independientes que contengan los criterios que deberán observarse durante el procedimiento de acreditación de candidaturas independientes para los cargos de elección popular que serán renovados en el PEL; aprobar la Convocatoria y los formatos correspondientes; determinar los topes de gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía y establecer, dentro del ámbito de sus atribuciones, las reglas necesarias para la ejecución del procedimiento.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el derecho de solicitar el registro de candidaturas de manera independiente a los partidos políticos cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 21, fracción II, de la Constitución local reconoce el derecho de la ciudadanía chihuahuense a ser votada para los cargos de elección popular y solicitar su registro de manera independiente, sujeto al cumplimiento de las condiciones previstas en el propio orden constitucional y en la legislación aplicable.

Ahora bien, los artículos 194 y 195, de la Ley Electoral regulan las candidaturas independientes para la Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, planillas de ayuntamientos y sindicaturas, además de facultar al Consejo Estatal para proveer lo conducente para la adecuada aplicación de dichas disposiciones y emitir la normatividad y lineamientos generales aplicables a su postulación.

De igual manera, los artículos 200, 203, 205 y 209, de la Ley Electoral atribuyen a este Consejo Estatal funciones concretas vinculadas con la emisión de la Convocatoria, la determinación de los periodos para obtener el apoyo de la ciudadanía, la aplicación de los porcentajes correspondientes y la fijación del tope de gastos que pueden realizar las personas aspirantes durante esa etapa. El último de los preceptos citados establece que dicho tope será equivalente



al treinta por ciento del fijado para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En el caso de la medida afirmativa dirigida a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, existe además un mandato jurisdiccional específico y vinculante, ello es así, pues la Sala Regional ordenó a este Instituto implementar lineamientos con requisitos más flexibles para la obtención de candidaturas independientes de personas con autoadscripción indígena, incluyendo un porcentaje menor de respaldo ciudadano.

La competencia de este Consejo Estatal también debe entenderse a partir de la naturaleza del derecho que se instrumenta, la candidatura independiente constituye una modalidad de ejercicio del derecho a ser votado reconocida directamente por la Constitución federal y por la Constitución local, mientras que la Ley Electoral asigna al Instituto la tarea de ordenar las etapas, documentos, plazos y actuaciones necesarias para que esa modalidad pueda ejercerse dentro de un proceso electoral.

Por ello, la intervención del Consejo Estatal comprende tanto la emisión de reglas generales como la adopción de decisiones operativas indispensables para que la ciudadanía conozca con anticipación las condiciones de participación y pueda cumplirlas dentro de los tiempos previstos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 35, fracción II de la Constitución federal; 21, fracción II, de la Constitución local; 65, numeral 1, incisos a), b), e), f), o), w) y rr), 195, 200, numeral 1, 205 y 217, de la Ley Electoral.

3. JUSTIFICACIÓN

3.1 Del derecho a la libre asociación

El artículo 9 de la Constitución federal, en su parte conducente, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Asimismo, refiere que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.



Asimismo, los artículos 35, fracción III, de la Constitución federal y 21, fracción IV, de la Constitución local señalan que es derecho de la ciudadanía mexicana asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País y del Estado.

El derecho de asociación también cumple una función instrumental dentro del sistema democrático, pues permite que la ciudadanía articule esfuerzos, intereses y recursos para intervenir de manera organizada en los asuntos públicos.

En el ámbito electoral, esta dimensión adquiere especial relevancia porque facilita que las personas puedan construir proyectos políticos propios, generar formas de participación colectiva y desarrollar actividades encaminadas a acceder a cargos de elección popular dentro de los cauces previstos por la legislación.

De ahí que las condiciones establecidas para su ejercicio deban guardar relación con la finalidad que persiguen y permitir que la organización ciudadana pueda desenvolverse de manera efectiva durante las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo esa lógica, la regulación de las candidaturas independientes debe partir de que quienes optan por esta vía requieren desarrollar una serie de actos de organización colectiva que hacen posible su participación, desde la constitución de una asociación civil y la administración de recursos hasta la obtención del respaldo de la ciudadanía.

Estas exigencias forman parte del procedimiento legal diseñado para dotar de certeza y transparencia a la postulación, pero su aplicación debe conservar una relación razonable con el ejercicio de los derechos involucrados, evitando que las formalidades previstas para ordenar el procedimiento generen obstáculos innecesarios para acceder a esta modalidad de participación. Esta perspectiva resulta congruente con la protección que la Constitución local reconoce a los derechos político-electorales de votar, ser votado y asociarse individual y libremente para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del Estado.

3.2. Del Proceso Electoral Local



El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, la Constitución local, la Ley General y la propia Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal local o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe resaltar que en el PEL habrá de renovarse la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, la totalidad del Congreso local y los sesenta y siete ayuntamientos del Estado.

3.3. De las candidaturas independientes

Los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 21, fracción II, de la Constitución local; y 194, 196 y 197, de la Ley Electoral reconocen el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, cuando satisfaga los requisitos, condiciones y términos previstos en la normativa aplicable.

En particular, la Ley Electoral contempla la posibilidad de participar mediante candidatura independiente para la Gubernatura del Estado, diputaciones del Congreso local electas por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos postulados por planilla y sindicaturas.

En ese sentido, la candidatura a la Gubernatura tiene carácter unipersonal, las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y sindicaturas deben postularse mediante fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente, mientras que las correspondientes a integrantes de los ayuntamientos deberán conformarse en planillas de



acuerdo con lo previsto en la Ley Electoral y la integración que corresponda conforme al Código Municipal.

La Ley Electoral señala en su artículo 200 que el Consejo Estatal emitirá la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente, dentro de los **veinte días siguientes al inicio del proceso electoral**.

Así pues, para organizar las distintas fases del procedimiento, el Calendario del PEL establece periodos diferenciados atendiendo al cargo de elección.

En el caso de la Gubernatura, la recepción del Aviso de Intención y su documentación anexa comprenderá del **quince de octubre al dieciocho de noviembre**; la resolución sobre la calidad de aspirante deberá emitirse dentro del periodo comprendido del **veinticinco al veintisiete de noviembre**, y la obtención del apoyo de la ciudadanía se realizará del **dos de diciembre al diez de enero de dos mil veintisiete**.

Para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, el periodo para presentar el Aviso de Intención comprenderá del **treinta y uno de octubre al cuatro de diciembre**; las resoluciones mediante las que se otorgue, en su caso, la calidad de aspirante se emitirá del **doce al catorce de diciembre**, y la recolección del apoyo de la ciudadanía tendrá lugar del **diecinueve de diciembre al diez de enero de dos mil veintisiete**.

El reconocimiento constitucional de las candidaturas independientes amplió las vías mediante las cuales la ciudadanía puede acceder a una postulación. En el ámbito local, la Ley Electoral desarrolla esa posibilidad mediante un procedimiento propio que comprende los actos preparatorios, adquisición de la calidad de aspirante, obtención de apoyo de la ciudadanía, revisión de requisitos y, finalmente, el registro de la candidatura cuando se satisfacen las condiciones exigibles. Cada una de estas fases responde a una finalidad distinta y debe desarrollarse en el orden previsto, pues la calidad obtenida en una etapa no sustituye los requisitos que corresponden a las posteriores.



La calidad de aspirante, por ejemplo, permite iniciar los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía dentro del plazo autorizado, pero todavía no equivale al registro de una candidatura.

De manera semejante, alcanzar el porcentaje de respaldo constituye uno de los requisitos necesarios para avanzar en el procedimiento y debe analizarse junto con las condiciones constitucionales, legales, documentales y de fiscalización que correspondan. Esta secuencia permite que la autoridad revise de manera ordenada cada elemento y que las personas participantes conozcan con claridad el efecto jurídico de las actuaciones que realizan.

La exigencia de apoyo de la ciudadanía cumple, además, una función específica dentro de la vía independiente: acreditar un respaldo mínimo en la demarcación para la cual se pretende contender.

La Ley Electoral combina para ello una cantidad de apoyos con reglas de dispersión territorial, de modo que el requisito atiende tanto al número de manifestaciones recibidas como a su distribución dentro del Estado, distrito o municipio.

Para el Consejo Estatal resulta igualmente relevante que las condiciones de participación sean conocidas antes de que inicien los periodos de recepción de Avisos de Intención. El procedimiento comprende decisiones personales, jurídicas y económicas que requieren preparación previa: constitución de la asociación civil, alta fiscal, apertura de cuenta bancaria, integración de fórmulas o planillas, designación de responsables y recopilación de documentación.

En esa tesitura, la previsibilidad de las reglas permite que estas actividades se realicen con oportunidad y reduce la posibilidad de que requisitos desconocidos o ambiguos se conviertan en obstáculos durante etapas posteriores.

En el PEL se incorpora además un régimen diferenciado para determinadas aspiraciones de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas. Su presencia dentro de los Lineamientos de Candidaturas Independientes modifica el umbral global de apoyo de la ciudadanía en los casos previstos, pero mantiene a esas aspiraciones dentro del mismo procedimiento de candidaturas independientes, con las etapas, obligaciones de fiscalización, prohibiciones y controles que resulten aplicables.



De este modo, la medida afirmativa opera sobre la intensidad de un requisito de acceso sin alterar la naturaleza jurídica de la vía independiente.

3.4. De las etapas de acreditación de candidaturas independientes

De lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, de la Ley Electoral se desprende que el proceso de acreditación de candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

- a) De la convocatoria.
- b) De los actos previos a la acreditación de candidaturas independientes.
- c) De la obtención del apoyo de la ciudadanía.
- d) Del registro de candidaturas independientes.

3.4.1. De la convocatoria

El artículo 200, numeral 1, de la Ley Electoral establece que el Consejo Estatal, dentro de los veinte días siguientes al inicio del proceso electoral, emitirá la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse para una candidatura independiente, debiendo contener:

- a) Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
- b) Los requisitos que deben cumplir;
- c) La documentación comprobatoria requerida y los formatos para ello;
- d) El plazo para hacer la manifestación de la intención para aspirar a una candidatura independiente;
- e) Los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente y los plazos de registro de candidaturas independientes; y
- f) Los topes de gastos que pueden erogar para la obtención del apoyo de la ciudadanía, y los formatos para los informes de dichos gastos.

La Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en dos medios de comunicación impresos de circulación en la entidad, así como en el portal de Internet del Instituto.



3.4.2 De los actos previos al registro de candidaturas independientes

El artículo 201 de la Ley Electoral dispone que la ciudadanía que aspire a postular una candidatura independiente deberá hacerlo del conocimiento del Instituto mediante escrito presentado en el formato que determine esta autoridad, dentro del plazo previsto en la Convocatoria.

Tratándose de la Gubernatura, el Aviso de Intención se presentará ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto; para diputaciones por el principio de mayoría relativa, ante la Asamblea Distrital correspondiente; y para integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, ante la Asamblea Municipal de la demarcación respectiva.

Como ya se mencionó anteriormente, atendiendo a las fechas establecidas para el PEL, el Aviso de Intención para la Gubernatura podrá presentarse del quince de octubre al dieciocho de noviembre. En el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, el periodo comprenderá del treinta y uno de octubre al cuatro de diciembre.

Por su parte, el artículo 202 de la Ley Electoral dispone que, con la manifestación de intención, la persona candidata independiente deberá exhibir la siguiente documentación:

- a) La que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente de la ciudadanía, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral; en el caso de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan reelegirse por la vía independiente, podrán utilizar la misma asociación civil utilizada en la elección anterior, siempre y cuando esté vigente.
- b) La que demuestre su alta ante el Servicio de Administración Tributaria¹⁰.
- c) Los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

¹⁰ Refiriéndose a la Asociación Civil.



- d) Escrito donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 21 de la Constitución local.

En los casos en que se solicite la aplicación de la medida afirmativa para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, junto con el Aviso de Intención deberán presentarse los documentos establecidos en los Lineamientos para tal efecto, entre ellos la carta de autoadscripción indígena y la constancia de adscripción calificada indígena, cuya revisión se sujetará al procedimiento previsto en la normativa correspondiente.

Al respecto, se estima oportuno precisar que es obligación del Instituto tener a disposición de las personas interesadas un modelo único de estatutos para la constitución de la asociación civil referida en el inciso a) previamente señalado.

Aunado a ello, el artículo 270, numerales 1 y 3, del Reglamento de Elecciones del INE, así como la Sección II, numerales 1 y 2, de su Anexo 10.1, se desprende que las personas interesadas deberán exhibir el formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normatividad aplicable del "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes", emitida por el INE.

Así, cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo Estatal deberá declarar que la persona ciudadana que tiene interés ha adquirido la calidad de aspirante a la candidatura independiente, en un plazo no mayor de tres días.

3.4.3. De la obtención del apoyo a la ciudadanía

El artículo 203 de la Ley Electoral establece que el periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía de quienes hayan adquirido la calidad de aspirante a una candidatura independiente será el mismo que corresponda al periodo de precampaña asignado a los partidos políticos para la elección respectiva, y faculta al Consejo Estatal para realizar los ajustes necesarios a fin de armonizar esos plazos con los correspondientes al registro de candidaturas.



Por su parte, el artículo 204 define los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía como el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y demás actividades dirigidas a la ciudadanía en general que desarrollen las personas aspirantes con el objeto de satisfacer el requisito de respaldo previsto por la Ley.

Para el PEL, las personas aspirantes a la Gubernatura podrán realizar estos actos del **dos de diciembre al diez de enero de dos mil veintisiete**, mientras que quienes aspiren a una candidatura independiente a diputaciones, integrantes de ayuntamientos o sindicaturas podrán hacerlo del **diecinueve de diciembre al diez de enero de dos mil veintisiete**.

En términos de lo dispuesto por el artículo 205, numeral 1, de la Ley Electoral, las cédulas en las que los aspirantes a una candidatura independiente recaben el apoyo de la ciudadanía deberán contener, por tipo de elección:

a) Candidatura de Gubernatura:

Dicha relación deberá contener, cuando menos, la firma de ciudadanas y ciudadanos equivalente al **tres por ciento de la lista nominal** de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por personas electoras de por lo menos cuarenta y cinco municipios, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada uno de dichos municipios.

b) Fórmula de diputaciones de mayoría relativa:

Dicha relación deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al **tres por ciento de la lista nominal** correspondiente al Distrito en cuestión con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

c) Planilla de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas:



- I. En el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción I del artículo 17 del Código Municipal¹¹, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al **tres por ciento de la lista nominal** correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.
- II. En el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción II del artículo 17 del Código Municipal¹², las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al **cuatro por ciento de la lista nominal** correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.
- III. En el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción III del artículo 17 del Código Municipal¹³, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al **seis por ciento de la lista nominal** correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el tres por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

¹¹ Chihuahua y Juárez.

¹² Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo

¹³ Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza



- IV. En el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción IV del artículo 17 del Código Municipal¹⁴, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al **diez por ciento de la lista nominal** correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el cuatro por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

Asimismo, en cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales emitidas por la Sala Regional y el Tribunal local, los Lineamientos de Candidaturas Independientes contemplan una medida afirmativa mediante la cual se reduce el porcentaje de apoyo de la ciudadanía exigible a quienes acrediten los requisitos de adscripción indígena establecidos. La motivación, alcances y porcentajes de esta medida se desarrollarán en el **Apartado 5** del presente acuerdo.

El apoyo de la ciudadanía será recabado en cédulas, en documento físico y/o digital, que contendrán los campos relativos a los requisitos dispuestos en los artículos 205, numeral 1, y 217, numeral 1, inciso c), fracción VI, de la Ley Electoral, en los términos que, en su momento, acuerde este Consejo Estatal.

De igual forma, dichos artículos establecen las características de dichas cédulas, como son: una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de ésta, municipio y firma autógrafa de cada una de las personas ciudadanas que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente.

Como puede apreciarse, la Ley Electoral no dispone de una modalidad exclusiva de las cédulas de apoyo, de manera que las mismas pueden concebirse en documento físico o de papel, así como en documento digital o electrónico, siempre y cuando se observen las características de contenido definidas en forma expresa.

¹⁴ Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas, Carichí, Casas Grandes, Coronado, Coyame del Sotol, La Cruz, Cusiuhuirachi, Chínipas, Dr. Belisario Domínguez, Galeana, Santa Isabel, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotlán, Janos, Julimes, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco De Borja, San Francisco De Conchos, Satevó, Temósachic, El Tule, Uruachi y Valle de Zaragoza.



La configuración legal del apoyo de la ciudadanía contiene dos elementos que deberán examinarse de manera conjunta.

El primero es cuantitativo y se refiere al número mínimo de respaldos que debe reunir cada aspiración a partir del porcentaje aplicable a la Lista Nominal de la demarcación.

El segundo es territorial y exige que esos respaldos se encuentren distribuidos en determinado número de municipios o secciones electorales y alcancen, dentro de éstos, el porcentaje mínimo previsto por la Ley Electoral. El cumplimiento de uno de esos componentes no releva del otro, de manera que la revisión deberá atender a ambos parámetros.

3.4.3.1. De la aplicación móvil para la captación del apoyo de la ciudadanía

Con la finalidad de contar con certeza respecto de las reglas que habrán de observarse para la captación y verificación del apoyo de la ciudadanía durante el PEL, este Instituto consultó al INE sobre la emisión de lineamientos, manuales, formatos o demás disposiciones aplicables a dicho procedimiento.

En respuesta, mediante oficio **INE/DERFE/STN/33113/2026**, de veinticuatro de septiembre, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE informó que elaboró los "Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2026, mediante el uso de la aplicación móvil Apoyo Ciudadano-INE", así como el "Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2026-2027".

Asimismo, precisó que dichos instrumentos se encuentran en proceso de revisión y que, una vez aprobados, serán comunicados a los organismos públicos locales electorales para su observancia.

Por ello, una vez que el INE apruebe y comunique los referidos Lineamientos y el Protocolo, este Consejo Estatal emitirá la determinación correspondiente para asumirlos y establecer, en el ámbito de sus atribuciones, las reglas necesarias para su aplicación durante el PEL.



Consecuentemente, las reglas relativas al registro de las personas aspirantes y auxiliares, el funcionamiento de la aplicación móvil, la captación y envío de los apoyos, su procesamiento y verificación, la garantía de audiencia y, en su caso, el régimen de excepción, serán desarrollados conforme a los instrumentos que apruebe el INE y a la determinación que posteriormente emita este Consejo Estatal para asumir su aplicación en el PEL.

3.4.3.2. Del financiamiento de gastos para la obtención del apoyo de la ciudadanía

Los artículos 209 y 210 de la Ley Electoral señalan que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo Estatal por el tipo de elección para la que pretenda postularse la persona aspirante.

Asimismo, se establece que será el Consejo Estatal el órgano que determinará el tope de gastos equivalente al 30% (treinta por ciento) del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

El artículo 214 de la Ley Electoral dispone que son obligaciones de las personas aspirantes, en el tema del financiamiento, las siguientes:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución local y la Ley Electoral.
- b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía.
- c) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o en joyas y metales preciosos, de cualquier persona física o moral.
- d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministerios de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.
- e) Abstenerse de recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:



Página 19 de 70



- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución local y esta Ley Electoral.
 - II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México.
 - III. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México.
 - IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
 - V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
 - VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
-
- f) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.
 - g) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo de la ciudadanía.
 - h) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otras personas aspirantes o precandidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.
 - i) Rendir el informe de ingresos y egresos.
 - j) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo de la ciudadanía, en los términos que establece la Ley Electoral.

Mientras que el artículo 229, numeral 1, de la Ley Electoral señala que, bajo ninguna circunstancia podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las personas aspirantes o candidatas independientes, los siguientes entes:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal.
- III. Los organismos autónomos federales, estatales.



- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

3.4.4 Del registro de las candidaturas independientes

Los artículos 215 y 216 de la Ley Electoral establecen que las personas que aspiren a participar mediante una candidatura independiente deberán satisfacer los requisitos constitucionales y legales correspondientes al cargo de que se trate y que el Consejo Estatal será el órgano competente para resolver sobre su registro.

Atento en lo dispuesto en los artículos 218, 219, 220 y 221, de la Ley Electoral, la ciudadanía que aspire a participar en una candidatura independiente deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 217 de la Ley Electoral.

Una vez recibida una solicitud de revisión de requisitos para la candidatura independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ellos, con excepción de lo relativo al apoyo de la ciudadanía.¹⁵

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley Electoral. Si no se subsanan los requisitos omitidos, se tendrá por no presentada¹⁶.

Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo de la ciudadanía, que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las personas ciudadanas aparecen en la lista nominal de electores, lo

¹⁵ Artículo 218, numeral 1, de la Ley Electoral.

¹⁶ Artículo 218, numeral 2, de la Ley Electoral.



que deberá realizar en un plazo que no exceda de diez días contados a partir del día siguiente en que se reciba la información registral correspondiente¹⁷.

3.5 Conclusión

A partir de las disposiciones constitucionales, legales y jurisdiccionales descritas, corresponde a este Consejo Estatal pronunciarse sobre la aprobación de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, la Convocatoria, los formatos, las reglas y demás determinaciones necesarias para hacer posible la participación de la ciudadanía que pretenda contender por esta vía en el PEL.

El procedimiento debe ofrecer certeza respecto de los actos que corresponden a cada etapa, los plazos para su realización, los requisitos que deberán satisfacer las personas interesadas, las condiciones bajo las cuales habrá de recabarse y verificarse el apoyo de la ciudadanía y los límites aplicables al financiamiento durante esa fase.

A estas previsiones se incorpora, para el presente proceso electoral, la obligación jurisdiccional de adoptar medidas para facilitar la participación mediante candidaturas independientes a personas integrantes a pueblos y comunidades indígenas. Su implementación requiere armonizar las reglas ordinarias previstas en la Ley Electoral con los efectos vinculantes de las sentencias referidas, de manera que el procedimiento resulte claro desde la presentación del Aviso de Intención y permita conocer anticipadamente las condiciones bajo las cuales podrá accederse al porcentaje reducido de respaldo ciudadano.

4. CONSIDERACIONES

A consideración de este Consejo Estatal, y derivado de lo señalado en el apartado anterior, resulta necesario aprobar los Lineamientos de Candidaturas Independientes, la Convocatoria, así como los formatos y demás instrumentos necesarios para el desarrollo del procedimiento.

¹⁷ Artículo 219 de la Ley Electoral.



De igual forma, corresponde determinar los topes de gastos que podrán efectuar las personas aspirantes durante el periodo destinado a obtener el apoyo de la ciudadanía, precisar los porcentajes y cantidades de respaldo exigibles conforme a la Lista Nominal con corte al treinta y uno de agosto y establecer las reglas necesarias para hacer efectiva la medida afirmativa dirigida a las candidaturas independientes a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

Por otra parte, respecto de la captación y verificación del apoyo de la ciudadanía mediante el uso de la aplicación móvil, como se señaló previamente en el Apartado 3.4.3.1., el INE informó a este Instituto que los Lineamientos y el Protocolo aplicables al PEL se encuentran en proceso de revisión y que, una vez aprobados serán comunicados a los organismos públicos locales electorales para su observancia. En consecuencia, una vez que dichos instrumentos sean aprobados por el INE, este Consejo Estatal emitirá la determinación correspondiente para asumirlos.

Lo anterior, para cumplir con lo previsto en los artículos 194, 195, 199, 200, 201, 202, 203, 205, 209, 215, 216, 217 y demás relativos de la Ley Electoral, así como con las resoluciones jurisdiccionales que vinculan a este Instituto.

4.1. Oportunidad

El presente acuerdo se emite dentro del plazo previsto para ello en la Ley Electoral y en el Calendario del PEL.

El artículo 200 de la Ley Electoral dispone que, dentro de los veinte días siguientes al inicio del proceso electoral respectivo, el Consejo Estatal deberá emitir la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente, en la que habrán de precisarse, entre otros aspectos, los cargos a los que puede aspirarse, los requisitos y documentación correspondiente, los periodos para presentar el Aviso de intención, y obtener el apoyo de la ciudadanía, así como los topes de gastos aplicables.



Página 23 de 70





En términos del artículo 93 de la Ley Electoral, el PEL inicia el primero de octubre, en concordancia con esa disposición, el Calendario establece el primero de octubre como periodo para la emisión de la Convocatoria y los Lineamientos para Candidaturas Independientes.

En ese sentido, y con vista en el día en que se actúa, es claro que la presente determinación se emite dentro del plazo precisado por la Ley Electoral y en el Plan Integral y Calendario del PEL.

4.2. Fecha de conclusión de captación del apoyo de la ciudadanía y determinación de los periodos para realizar dicha actividad

El treinta de julio, el Consejo General emitió la Resolución **INE/CG478/2026**, mediante la cual ejerció su facultad de atracción para homologar por bloques las fechas de conclusión de los periodos de precampaña y de obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en las entidades con proceso electoral local concurrente con el federal.

El artículo 203, numeral 1, de la Ley Electoral establece que la obtención del apoyo de la ciudadanía deberá desarrollarse durante un periodo equivalente al correspondiente a las precampañas de los partidos políticos, mientras que su numeral 2 faculta al Consejo Estatal para realizar los ajustes necesarios con el propósito de armonizar esos periodos con los plazos de registro.

Para la elección de Gubernatura se determina que la captación del apoyo de la ciudadanía comprenderá del **dos de diciembre al diez de enero de dos mil veintisiete**, esto es, cuarenta días.

Respecto de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, el periodo será del **diecinueve de diciembre al diez de enero de dos mil veintisiete**, equivalente a veintitrés días.

Las fechas coinciden con los periodos previstos para las precampañas respectivas y permiten que, una vez concluida la captación del respaldo, se desarrollen las actividades de revisión de



requisitos, verificación de apoyos y resolución del estado previo de registro dentro de los plazos previstos en el Calendario.

La fecha de conclusión de la captación condiciona el momento a partir del cual pueden revisarse de manera integral los requisitos y el porcentaje obtenido, mientras que las resoluciones deben emitirse antes de los periodos de registro. De ahí que la fijación de las fechas no constituya una actividad aislada, pues forma parte de actuaciones administrativas que debe permitir a las áreas técnicas y a las personas aspirantes cumplir oportunamente cada fase.

El esquema distingue entre la Gubernatura y las demás elecciones debido a la duración de las precampañas que corresponde a cada cargo. Así, quienes aspiren a la Gubernatura dispondrán de un periodo de cuarenta días para recabar apoyo, mientras que para diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas el periodo será de veintitrés días. En ambos casos la conclusión se ubica el diez de enero de dos mil veintisiete, conforme a la homologación determinada por el INE, lo que facilita que las actividades posteriores de revisión se desarrollen bajo una secuencia común.

4.3. De la manifestación de intención

El artículo 201 de la Ley Electoral dispone que las personas que aspiren a postularse para una candidatura independiente deberán comunicarlo por escrito al Instituto, utilizando el formato que determine esta autoridad y dentro del plazo establecido en la Convocatoria.

En atención a la secuencia prevista para cada elección, el periodo para la recepción del Aviso de Intención y documentación anexa para la Gubernatura comprenderá del **quince de octubre al dieciocho de noviembre**.

Para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, el periodo comprenderá del **treinta y uno de octubre al cuatro de diciembre**.

Con el Aviso de Intención deberán exhibirse los documentos previstos en el artículo 202 de la Ley Electoral y aquellos que, conforme a la normativa aplicable, resulten indispensables para el desarrollo de las etapas posteriores. Entre ellos se encuentran:



- a) La que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente de la ciudadanía, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral; en el caso de las personas que pretendan reelegirse por la vía independiente podrán utilizar la misma asociación civil utilizada en la elección anterior, siempre y cuando esté vigente.
- b) La que demuestre su alta ante el Servicio de Administración Tributaria.
- c) Los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- d) Escrito donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 21 de la Constitución local.

Cuando se solicite la aplicación de la medida afirmativa indígena, deberá acompañarse además la documentación prevista en los Lineamientos de Candidaturas Independientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al porcentaje reducido de respaldo ciudadano. Los Lineamientos contemplan para este efecto la presentación de una carta de autoadscripción indígena y una constancia de adscripción calificada indígena.

Concluida la revisión correspondiente, el Consejo Estatal resolverá sobre la calidad de aspirante. Para la Gubernatura deberá hacerlo a más tardar el **veintisiete de noviembre** y, para diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, a más tardar el **catorce de diciembre**.

4.4. Notificaciones electrónicas

En virtud de las comunicaciones que deberán realizarse por este Instituto a la ciudadanía interesada en postularse a un cargo de elección popular por la vía independiente en el próximo proceso comicial, este Consejo Estatal estima idóneo implementar un sistema de notificaciones electrónicas, a fin de facilitar y agilizar dicha actividad procesal, tanto para este Instituto, como para las personas participantes en los procesos de obtención de candidaturas independientes.

En ese sentido, resulta indispensable optar por herramientas basadas en los instrumentos científicos que permitan hacer eficiente la labor pública y aumentar la interacción con la



ciudadanía en un esquema sencillo, eficiente y de fácil acceso, lo que finalmente constituye la razón de ser de las autoridades, y las bases del esquema de Gobierno Abierto.

Además, los principios rectores en materia de derechos humanos, como el de progresividad, produce que las formalidades se flexibilicen, de tal modo que no exista regresión en el terreno avanzado a favor de los titulares de los derechos.

En atención a ello, tomando en cuenta el núcleo esencial de dichos principios constitucionales y con la finalidad de otorgar un servicio público con mayor dinamismo y eficacia, resulta óptimo instaurar un sistema de notificaciones electrónicas para comunicar de forma más ágil y rápida a la ciudadanía que manifieste su intención para ser postulados a un cargo de elección popular por la vía independiente, así como los que adquieran la calidad de aspirantes a alguna candidatura independiente, y los que finalmente obtengan el registro por esa vía, sobre aquellos actos jurídicos que impliquen prevenciones y requerimientos, así como acuerdos, resoluciones o cualquier otra actuación que deba comunicarse personalmente, conforme lo ordene la Ley Electoral o alguna autoridad de este Instituto.

Ahora bien, un elemento indispensable para el uso del sistema de notificaciones electrónicas radica en el consentimiento de la ciudadanía interesada, misma que, en su caso, será proporcionado a este Instituto por escrito, conforme al formato que se emite para tal fin a través de este Acuerdo.

En ese sentido, la experiencia obtenida mediante la utilización de estas herramientas permite agilizar la comunicación entre la autoridad electoral y las personas participantes, especialmente durante etapas sujetas a plazos breves en las que pueden emitirse prevenciones, requerimientos, acuerdos y resoluciones cuya atención oportuna incide directamente en la continuidad del procedimiento.

En tal virtud, en los Lineamientos de Candidaturas Independientes que se emiten a través de la presente determinación, se incluye un apartado que regula el sistema de notificación electrónica antes descrito.

4.5. Del apoyo de la ciudadanía requerido



El artículo 205, numeral 1, de la Ley Electoral establece los porcentajes de apoyo de la ciudadanía que deberán reunir las personas aspirantes a una candidatura independiente, así como las reglas de distribución territorial que resultan aplicables según el cargo de elección popular.

Para la Gubernatura se requiere, de manera ordinaria, el equivalente al **tres por ciento** de la Lista Nominal de Electores del Estado, integrado por apoyos provenientes de por lo menos **cuarenta y cinco** municipios, en cada uno de los cuales deberá alcanzarse al menos el **dos por ciento** de la Lista Nominal correspondiente.

En el caso de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, el porcentaje es del **tres por ciento** de la Lista Nominal del distrito, distribuido en por lo menos la **mitad** de sus secciones electorales, con una representación mínima del **dos por ciento** en cada una de ellas.

Respecto de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, el porcentaje varía en función de la integración prevista en el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. De esta forma, la Ley Electoral exige el **tres, cuatro, seis o diez** por ciento de la Lista Nominal municipal, según corresponda, además de la dispersión geográfica prevista para cada supuesto.

Para este PEL, los cálculos se realizan con la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de agosto. Cuando la aplicación del porcentaje correspondiente arroje una cantidad fraccionada, se tomará el número entero sin considerar la fracción, atendiendo al criterio más favorable para el ejercicio del derecho político-electoral de la ciudadanía, en los términos previstos en los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

En ese sentido, se obtiene que la cantidad de firmas requeridas para obtener una candidatura independiente, quedan de la siguiente manera por tipo de elección, por municipio y distrito:

a) Gubernatura





TABLA 1		
Apoyo de la ciudadanía requerido para respaldar una candidatura independiente a la gubernatura del Estado, equivalente a 3% de la lista nominal Estatal.		
Cargo de elección	Lista nominal con corte al 31 de agosto de 2026	Cantidad de firmas requeridas
Gubernatura	3,185,878	95,576

b) Diputaciones

TABLA 2		
Apoyo de la ciudadanía requerido para respaldar una candidatura independiente a diputaciones por el principio de mayoría relativa, equivalente al 3% de la lista nominal correspondiente a cada distrito.		
Distrito Local	Lista nominal con corte al 31 de agosto de 2026	Cantidad de firmas requeridas
01	131,566	3,946
02	130,649	3,919
03	164,048	4,921
04	165,832	4,974
05	148,564	4,456
06	148,478	4,454
07	144,329	4,329
08	134,399	4,031
09	136,530	4,095
10	135,282	4,058
11	150,213	4,506
12	148,348	4,450
13	141,344	4,240
14	152,138	4,564
15	172,312	5,169
16	160,639	4,819
17	142,893	4,286
18	155,590	4,667
19	126,436	3,793
20	128,079	3,842
21	140,591	4,217
22	127,618	3,828

c) Integrantes de ayuntamiento

En el caso de los cabildos integrados de conformidad con el artículo 17, fracción I, del Código Municipal:

TABLA 3		
Apoyo de la ciudadanía requerido para respaldar una candidatura independiente a integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas en los municipios integrados de conformidad con el artículo 17, fracción I del Código Municipal, equivalente al 3% de la lista nominal correspondiente a cada municipio.		
Municipio	Lista nominal con corte al 31 de agosto de 2026	Cantidad de firmas requeridas
Chihuahua	779,782	23,393
Juárez	1,308,111	39,243



En el caso de los cabildos integrados de conformidad con el artículo 17, fracción II, del Código Municipal:

TABLA 4		
Apoyo de la ciudadanía requerido para respaldar una candidatura independiente a integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas en los municipios integrados de conformidad con el artículo 17, fracción II del Código Municipal, equivalente al 4% de la lista nominal correspondiente a cada municipio.		
Municipio	Lista nominal con corte al 31 de agosto de 2026	Cantidad de firmas requeridas
Camargo	41,907	1,676
Cuauhtémoc	152,138	6,085
Delicias	126,436	5,057
Guerrero	30,468	1,218
Hidalgo del Parral	93,342	3,733
Jiménez	31,641	1,265
Madera	19,876	795
Meoqui	38,597	1,543
Namiquipa	21,059	842
Nuevo Casas Grandes	55,624	2,224
Ojinaga	28,980	1,159
Saucillo	26,015	1,040

En el caso de los cabildos integrados de conformidad con el artículo 17, fracción III, del Código Municipal:

TABLA 5		
Apoyo de la ciudadanía requerido para respaldar una candidatura independiente a integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas en los municipios integrados de conformidad con el artículo 17, fracción III del Código Municipal, equivalente al 8% de la lista nominal correspondiente a cada municipio.		
Municipio	Lista nominal con corte al 31 de agosto de 2026	Cantidad de firmas requeridas
Ahumada	10,385	623
Aldama	24,672	1,480
Ascensión	22,491	1,349
Balleza	13,939	836
Bocoyna	21,175	1,270
Buenaventura	20,368	1,222
Guachochi	37,656	2,259
Guadalupe y Calvo	31,616	1,896
Riva Palacio	7,891	473
Rosales	14,621	877
San Francisco del Oro	4,082	244
Santa Bárbara	9,158	549
Urique	13,869	832
Ignacio Zaragoza	5,132	307



En el caso de los cabildos integrados de conformidad con el artículo 17, fracción IV, del Código Municipal:

TABLA 6		
Apoyo de la ciudadanía requerido para respaldar una candidatura independiente a integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas en los municipios integrados de conformidad con el artículo 17, fracción IV del Código Municipal, equivalente al 10% de la lista nominal correspondiente a cada municipio.		
Municipio	Lista nominal con corte al 31 de agosto de 2026	Cantidad de firmas requeridas
Allende	7,201	720
Aquiles Serdán	17,376	1,737
Bachíniva	5,996	599
Batopilas de Manuel Gómez Morín	7,762	776
Carichí	8,229	822
Casas Grandes	12,579	1,257
Coronado	1,888	188
Coyame del Sotol	1,973	197
La Cruz	3,731	373
Cusihuirachi	5,571	557
Chínipas	4,962	496
Dr. Belisario Domínguez	3,399	339
Galeana	5,862	586
Santa Isabel	4,926	492
Gómez Farías	6,806	680
Gran Morelos	3,426	342
Guadalupe	5,323	532
Guazapares	6,788	678
Huejotitán	1,491	149
Janos	9,510	951
Julimes	5,043	504
López	3,729	372
Maguarichi	1,136	113
Manuel Benavides	2,154	215
Matachí	2,604	260
Matamoros	4,160	416
Morelos	4,873	487
Moris	3,030	303
Nonoava	2,886	288
Ocampo	6,399	639
Práxedes G. Guerrero	6,132	613
Valle del Rosario	2,067	206
San Francisco de Borja	2,303	230
San Francisco de Conchos	2,764	276
Satevó	4,247	424
Temósachic	5,110	511
El Tule	2,390	239
Uruachi	4,832	483
Valle de Zaragoza	4,189	418

4.6. Del financiamiento para la obtención de apoyo de la ciudadanía



Los artículos 209 y 210 de la Ley Electoral prevén que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en términos de la legislación aplicable y estarán sujetos al tope de gastos que determine este Consejo Estatal por tipo de elección, mismo que será equivalente al **30% (treinta por ciento) del establecido para las campañas inmediatas anteriores**, según la elección de que se trate.

En ese sentido, se obtiene que los topes de gastos para recabar el apoyo de la ciudadanía, conforme al tipo de elección, quedan de la siguiente manera por tipo de elección y por municipio y distrito:

a) Gubernatura

Tabla 7		
Determinación de tope de gastos para la obtención de apoyo de la ciudadanía en Diputaciones		
Cargo de elección	Tope de gastos de campaña 2021	Tope de gastos de apoyo de la ciudadanía (30% de tope de gastos de campaña)
Gubernatura	\$ 64,616,266.46	\$ 19,384,879.94

b) Diputaciones

Tabla 8			
Determinación de tope de gastos para la obtención de apoyo de la ciudadanía en Diputaciones			
Distrito	Cabecera Distrital	Tope de gastos de campaña proceso electoral inmediato anterior (2024)	Tope de gasto de apoyo de la ciudadanía (30% tope de campaña 2024)
01	Nuevo Casas Grandes	\$ 3,444,627.53	\$ 1,033,388.26
02	Juárez	\$ 3,300,582.29	\$ 990,174.69
03	Juárez	\$ 4,304,773.36	\$ 1,291,432.01
04	Juárez	\$ 4,431,610.26	\$ 1,329,483.08
05	Juárez	\$ 3,842,210.87	\$ 1,152,663.26
06	Juárez	\$ 3,942,882.41	\$ 1,182,864.72
07	Juárez	\$ 3,825,111.10	\$ 1,147,533.33
08	Juárez	\$ 3,427,012.05	\$ 1,028,103.62
09	Juárez	\$ 3,630,743.66	\$ 1,089,223.10
10	Juárez	\$ 3,162,481.25	\$ 948,744.37
11	Meoqui	\$ 3,907,895.72	\$ 1,172,368.72
12	Chihuahua	\$ 3,860,749.20	\$ 1,158,224.76
13	Guerrero	\$ 3,906,321.46	\$ 1,171,896.44
14	Cuauhtémoc	\$ 3,942,393.84	\$ 1,182,718.15
15	Chihuahua	\$ 4,743,640.44	\$ 1,423,092.13
16	Chihuahua	\$ 4,299,019.15	\$ 1,289,705.74
17	Chihuahua	\$ 3,670,073.14	\$ 1,101,021.94
18	Chihuahua	\$ 3,968,613.50	\$ 1,190,584.05
19	Delicias	\$ 3,361,625.77	\$ 1,008,487.73
20	Camargo	\$ 3,436,620.50	\$ 1,030,986.15
21	Hidalgo del Parral	\$ 3,773,920.34	\$ 1,132,176.10



Tabla 8			
Determinación de tope de gastos para la obtención de apoyo de la ciudadanía en Diputaciones			
Distrito	Cabecera Distrital	Tope de gastos de campaña proceso electoral inmediato anterior (2024)	Tope de gasto de apoyo de la ciudadanía (30% tope de campaña 2024)
22	Guachochi	\$ 3,535,744.91	\$ 1,060,723.47

c) Integrantes del ayuntamiento

Tabla 9		
Determinación de tope de gastos para la obtención de apoyo de la ciudadanía en integrantes de Ayuntamientos		
Municipio	Tope de gastos de campaña del proceso electoral inmediato anterior (2024)	Tope de gasto de apoyo de la ciudadanía (30% tope de campaña 2024)
Ahumada	\$275,686.37	\$82,705.91
Aldama	\$634,510.22	\$190,353.07
Allende	\$217,140.00	\$65,142.00
Aquiles Serdán	\$425,458.69	\$127,637.61
Ascensión	\$562,094.03	\$168,628.21
Bachíniva	\$217,140.00	\$65,142.00
Balleza	\$375,787.91	\$112,736.37
Batopilas de Manuel Gómez Morín	\$220,587.10	\$66,176.13
Bocoyna	\$587,607.98	\$176,282.39
Buenaventura	\$551,834.17	\$165,550.25
Camargo	\$1,116,153.89	\$334,846.17
Carichí	\$217,140.00	\$65,142.00
Casas Grandes	\$329,672.81	\$98,901.84
Coronado	\$217,140.00	\$65,142.00
Coyame del Sotol	\$217,140.00	\$65,142.00
La Cruz	\$217,140.00	\$65,142.00
Cuauhtémoc	\$3,942,393.84	\$1,182,718.15
Cusiuhiriachi	\$217,140.00	\$65,142.00
Chihuahua	\$20,542,095.42	\$6,162,628.63
Chinipas	\$217,140.00	\$65,142.00
Delicias	\$3,361,625.77	\$1,008,487.73
Dr. Belisario Domínguez	\$217,140.00	\$65,142.00
Galeana	\$217,140.00	\$65,142.00
Santa Isabel	\$217,140.00	\$65,142.00
Gómez Farías	\$217,140.00	\$65,142.00
Gran Morelos	\$217,140.00	\$65,142.00
Guachochi	\$1,020,476.57	\$306,142.97
Guadalupe	\$217,140.00	\$65,142.00
Guadalupe y Calvo	\$903,383.83	\$271,015.15
Guazapares	\$217,140.00	\$65,142.00
Guerrero	\$836,558.99	\$250,967.70
Hidalgo del Parral	\$2,484,190.17	\$745,257.05
Huejotitán	\$217,140.00	\$65,142.00
Ignacio Zaragoza	\$217,140.00	\$65,142.00
Janos	\$240,021.13	\$72,006.34
Jiménez	\$846,710.29	\$254,013.09
Juárez	\$33,867,407.23	\$10,160,222.17
Julimes	\$217,140.00	\$65,142.00
López	\$217,140.00	\$65,142.00
Madera	\$557,886.95	\$167,366.08
Maguarichi	\$217,140.00	\$65,142.00
Manuel Benavides	\$217,140.00	\$65,142.00
Matachí	\$217,140.00	\$65,142.00
Matamoros	\$217,140.00	\$65,142.00



Tabla 9		
Determinación de tope de gastos para la obtención de apoyo de la ciudadanía en integrantes de Ayuntamientos		
Municipio	Tope de gastos de campaña del proceso electoral inmediato anterior (2024)	Tope de gasto de apoyo de la ciudadanía (30% tope de campaña 2024)
Meoqui	\$1,031,089.29	\$309,326.79
Morelos	\$217,140.00	\$65,142.00
Moris	\$217,140.00	\$65,142.00
Namiquipa	\$563,614.01	\$169,084.20
Nonoava	\$217,140.00	\$65,142.00
Nuevo Casas Grandes	\$1,463,306.46	\$438,991.94
Ocampo	\$217,140.00	\$65,142.00
Ojinaga	\$740,121.69	\$222,036.51
Praxedis G. Guerrero	\$217,140.00	\$65,142.00
Riva Palacio	\$217,140.00	\$65,142.00
Rosales	\$393,403.40	\$118,021.02
Rosario	\$217,140.00	\$65,142.00
San Francisco de Borja	\$217,140.00	\$65,142.00
San Francisco de Conchos	\$217,140.00	\$65,142.00
San Francisco del Oro	\$217,140.00	\$65,142.00
Santa Bárbara	\$243,305.37	\$72,991.61
Satevó	\$217,140.00	\$65,142.00
Saucillo	\$698,457.95	\$209,537.38
Temósachic	\$217,140.00	\$65,142.00
El Tule	\$217,140.00	\$65,142.00
Urique	\$385,206.36	\$115,561.91
Uruachi	\$217,140.00	\$65,142.00
Valle de Zaragoza	\$217,140.00	\$65,142.00

d) Sindicatura

Tabla 10		
Determinación de tope de gastos para la obtención de apoyo de la ciudadanía de sindicatura		
Municipio	Tope de gastos de campaña del proceso electoral inmediato anterior (2024)	Tope de gasto de apoyo de la ciudadanía (30% tope de campaña 2024)
Ahumada	\$ 165,411.82	\$ 49,623.55
Aldama	\$ 380,706.13	\$ 114,211.84
Allende	\$ 119,926.42	\$ 35,977.93
Aquiles Serdán	\$ 255,275.21	\$ 76,582.56
Ascensión	\$ 337,256.42	\$ 101,176.93
Bachíniva	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Balleza	\$ 225,472.75	\$ 67,641.82
Batopilas de Manuel Gómez Morín	\$ 132,352.26	\$ 39,705.68
Bocoyna	\$ 352,564.79	\$ 105,769.44
Buenaventura	\$ 331,100.50	\$ 99,330.15
Camargo	\$ 669,692.33	\$ 200,907.70
Carichí	\$ 129,779.15	\$ 38,933.74
Casas Grandes	\$ 197,803.68	\$ 59,341.10
Coronado	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Coyame del Sotol	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
La Cruz	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Cuauhtémoc	\$ 2,365,436.30	\$ 709,630.89
Cusihuirachi	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Chihuahua	\$ 12,325,257.25	\$ 3,697,577.18
Chinipas	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00



Tabla 10		
Determinación de tope de gastos para la obtención de apoyo de la ciudadanía de sindicatura		
Municipio	Tope de gastos de campaña del proceso electoral inmediato anterior (2024)	Tope de gasto de apoyo de la ciudadanía (30% tope de campaña 2024)
Delicias	\$ 2,016,975.46	\$ 605,092.64
Dr. Belisario Domínguez	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Galeana	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Santa Isabel	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Gómez Farías	\$ 111,653.39	\$ 33,496.02
Gran Morelos	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Guachochi	\$ 612,285.94	\$ 183,685.78
Guadalupe	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Guadalupe y Calvo	\$ 542,030.30	\$ 162,609.09
Guazapares	\$ 112,923.66	\$ 33,877.10
Guerrero	\$ 501,935.40	\$ 150,580.62
Hidalgo del Parral	\$ 1,490,514.10	\$ 447,154.23
Huejotitán	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Ignacio Zaragoza	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Janos	\$ 144,012.68	\$ 43,203.80
Jiménez	\$ 508,026.17	\$ 152,407.85
Juárez	\$ 20,320,444.34	\$ 6,096,133.30
Julimes	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
López	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Madera	\$ 334,732.17	\$ 100,419.65
Maguarichi	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Manuel Benavides	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Matachí	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Matamoros	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Meoqui	\$ 618,653.57	\$ 185,596.07
Morelos	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Moris	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Namiquipa	\$ 338,168.41	\$ 101,450.52
Nonoava	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Nuevo Casas Grandes	\$ 877,983.88	\$ 263,395.16
Ocampo	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Ojinaga	\$ 444,073.01	\$ 133,221.90
Práxedes G. Guerrero	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Riva Palacio	\$ 127,710.89	\$ 38,313.27
Rosales	\$ 236,042.04	\$ 70,812.61
Valle del Rosario	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
San Francisco de Borja	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
San Francisco de Conchos	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
San Francisco del Oro	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Santa Bárbara	\$ 145,983.22	\$ 43,794.97
Satevó	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Saucillo	\$ 419,074.77	\$ 125,722.43
Temósachic	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
El Tule	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Urique	\$ 231,123.82	\$ 69,337.14
Uruachi	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00
Valle de Zaragoza	\$ 108,570.00	\$ 32,571.00

En consecuencia, las personas aspirantes deberán sujetar sus erogaciones durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía a los montos precisados en las tablas anteriores. El rebase



del tope produce las consecuencias previstas en el artículo 210 de la Ley Electoral, entre ellas la negativa o, en su caso, cancelación del registro correspondiente.

4.7. De la fiscalización de recursos durante la recolección del apoyo de la ciudadanía

A las personas aspirantes a una candidatura independiente que realicen actos tendentes a la obtención del apoyo de la ciudadanía, les serán aplicables en materia de fiscalización la Ley General, el Reglamento de Fiscalización del INE, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, el Manual General de Contabilidad del INE, el registro de operaciones a través del Sistema Integral de Fiscalización del INE, así como las determinaciones que emitan el Consejo General y la Comisión de Fiscalización, ambos del INE.

Los recursos utilizados para obtener el apoyo de la ciudadanía se ejercen cuando las personas participantes todavía tienen la calidad de aspirantes y se destinan a las actividades autorizadas para reunir el respaldo exigido por la Ley. Esta temporalidad determina qué operaciones deben registrarse en el informe respectivo y permite identificar con precisión los ingresos y egresos generados antes de que, en su caso, exista una candidatura registrada.

Las personas aspirantes deberán registrar las operaciones correspondientes y presentar los informes de ingresos y egresos en los plazos y términos establecidos por la normativa nacional. El artículo 212 de la Ley Electoral prevé que la omisión de presentar el informe de ingresos y egresos dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía dará lugar a la negativa de registro, sin perjuicio de las demás consecuencias que correspondan.

4.8. Prohibiciones

Ninguna persona que participe en el proceso de candidaturas independientes podrá realizar actos anticipados de campaña por medio alguno, incluyendo los difundidos por medios electrónicos. Asimismo, está prohibido a las personas participantes y aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.¹⁸

¹⁸ Artículo 207 de la Ley Electoral.



La ciudadanía aspirante deberá ostentarse durante el periodo de captación de apoyo de la ciudadanía, como "aspirante a una candidatura independiente", sin poder hacer referencia alguna que implique la calidad de candidatura registrada o la obtención del voto para la jornada electoral.¹⁹

La violación a lo anterior podrá sancionarse, en términos de ley, con la negativa de registro a la candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

4.9. De la acreditación de candidatura independiente

El Consejo Estatal será el órgano competente para emitir la acreditación de las candidaturas independientes.

Al término del plazo de recolección de apoyo de la ciudadanía, durante el periodo comprendido del **once al quince de enero de dos mil veintisiete**, las personas interesadas deberán presentar solicitud por escrito para la revisión de los requisitos constitucionales y legales de su aspiración, en la que contenga:

- a) El nombre completo de la o el aspirante o aspirantes, conforme al acta de nacimiento, haciendo constar, en su caso, la discrepancia existente con la credencial para votar;
- b) Lugar y fecha de nacimiento de las personas interesadas;
- c) Sexo y género;
- d) Edad;
- e) Clave de elector; OCR y CIC.
- f) Cargo por el que se postula;
- g) Ocupación de las personas aspirantes;
- h) Domicilio y tiempo de residencia;
- i) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- j) Designación de representante legal y datos de contacto de esta persona;

¹⁹ Artículo 213, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral.



- k) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de rendición de los informes correspondientes de la candidatura; así como sus datos de localización.
- l) En su caso, el sobrenombre con el que la persona considera es identificada socialmente.
- m) Firma autógrafa, o en su caso huella dactilar de las personas interesadas.

Asimismo, deberán acompañar a su solicitud:

- a) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que, en su caso, la candidatura independiente (gubernatura, planilla o fórmula) sostendrá, en su caso, en la campaña electoral en formato editable con extensión .doc e impresa;
- b) Copia simple de cualquier documento emitido por una institución bancaria en la que se identifique los datos de identificación de la o las cuentas bancarias abiertas para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, diferente a la abierta para etapa de apoyo de la ciudadanía (caratula de contrato de apertura de cuenta o estado de cuenta bancario);
- c) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía, mismos que se generan en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.
- d) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - i. No se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal; artículo 21, fracción II, 41, 84, 127 de la Constitución Local; y 8 y 217 de la Ley Electoral;
 - ii. No aceptar recursos de procedencia ilícita para actos de obtención de apoyo de la ciudadanía;
 - iii. No ser ni haber sido presidenta o presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al inicio del proceso electivo en el que pretendan postularse;
 - iv. No haber participado como candidata o candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior;
 - v. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato Independiente;



- vi. Manifiesta su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad competente;
 - vii. Manifiesta su conformidad para ser candidata o candidato independiente.
- e) Emblema impreso y en medio digital, así como color o colores que distingan a la candidatura independiente, de conformidad con lo siguiente:
- i. **Software utilizado:** Illustrator.
 - ii. **Tamaño:** Que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 cm.
 - iii. **Características de la Imagen:** Trazada en vectores.
 - iv. **Tipografía:** No editable y convertida a curvas.
 - v. **Color:** Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
 - vi. El emblema no podrá incluir la fotografía o la silueta de la candidata o el candidato independiente, y en ningún caso podrá ser similar al de algún partido político, al del Instituto o al del INE, ni utilizar símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.
- f) En su caso, el original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, que contenga como mínimo, la fecha de emisión no mayor a tres meses, domicilio y tiempo de residencia de la persona postulada, nombre y firma de la persona que la emite, y en su caso, sello de la autoridad emisora o, en su caso, constancia de vecindad.
- De manera excepcional, se podrá presentar uno de los siguientes documentos, que se encuentren expedidos a nombre de la persona Aspirante, con domicilio en el municipio que corresponda:
- Original de recibo de pago de impuesto predial;
 - Original de recibo de pago de servicios (luz, agua, teléfono, gas, etc)
 - Original de constancias expedidas por autoridades auxiliares municipales (presidencias seccionales)
 - Copia de la credencial para votar vigente, cuando del año de emisión se pueda acreditar el tiempo de residencia respectivo, y en la que se advierta el domicilio de la persona Aspirante, el cual, deberá ser coincidente con el señalado en la solicitud de registro.



- g) En su caso, cédulas de respaldo físicas correspondientes a los municipios en que se haya determinado régimen de excepción conforme al formato aprobado por el Consejo Estatal.

4.10. Revisión de requisitos

Vencido el plazo para la presentación de las solicitudes, la Secretaría Ejecutiva con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Jurídica, ambas del Instituto, verificará el cumplimiento de los requisitos correspondientes, con excepción de la situación registral del apoyo de la ciudadanía, cuya confronta se realizará con intervención del INE.

Si de la verificación realizada se advierte alguna inconsistencia o la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos formales, se prevendrá de inmediato a la persona solicitante o a su representación, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o en el término que se establezca en el acuerdo respectivo, subsane el o los requisitos omitidos.

Una vez recibida la información registral, se verificará que cada persona aspirante haya reunido el porcentaje y la proporción territorial que le correspondan conforme a la elección respectiva.

Concluida esa etapa, la Secretaría Ejecutiva, elaborará el proyecto de dictamen correspondiente para someterlo a consideración del Consejo Estatal.

Para la elección de Gubernatura, la resolución sobre el estado previo de registro deberá emitirse dentro del periodo comprendido del **dieciséis al dieciocho de febrero de dos mil veintisiete**. En las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, deberá resolverse **del veintiséis al veintiocho de febrero de dos mil veintisiete**, conforme al Calendario del PEL.

A su vez, el Consejo Estatal es el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes, el cual se llevará a cabo en los mismos plazos que señala el Plan Integral y el Calendario del PEL que es el siguiente:

- **Gubernatura:** Del diecinueve de febrero al uno de marzo de dos mil veintisiete



- **Diputaciones de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas:**

Del cinco al quince de marzo de dos mil veintisiete

Las personas que obtengan su registro a una candidatura independiente a los cargos de gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa o presidencias municipales deberán capturar su información en el sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" conforme a lo dispuesto en el Anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones del INE.

4.11. Formatos y tratamiento de datos personales

Con la finalidad de uniformar el trámite de las solicitudes de la ciudadanía interesada en postularse por la vía independiente a un cargo de elección popular en el PEL, este Consejo Estatal estima necesaria la expedición de formatos de registro de fácil acceso y comprensión, que contengan los campos acordes al cumplimiento de los requisitos legales y las etapas que comprenden el proceso, siendo estos los siguientes:

Para la presentación del Aviso de Intención se utilizarán, según corresponda al cargo, los formatos siguientes:

- a) Formato **01-AI**, relativo al Aviso de Intención²⁰;
- b) Formato **01-AI.GUB**, relativo al Aviso de Intención²¹;
- c) Formato **02-AI-BP**, respecto al escrito de protesta;
- d) Formato **02-AI-BP.GUB**, respecto al escrito de protesta;
- e) Formato **03-AI-DP**, correspondiente a la declaración patrimonial y de posible conflicto de intereses; y
- f) Formato **04-AI-RI**, mediante el cual, en su caso, se solicitará la aplicación del porcentaje reducido de apoyo de la ciudadanía para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

²⁰ Diputación de mayoría relativa, Integrantes del Ayuntamiento y Sindicatura.

²¹ Gubernatura.



Para la etapa de revisión de requisitos se utilizarán los formatos **05-SRR**, correspondiente a la solicitud respectiva, así como el Formato **06-SRR-BP**, relativo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad previstas para dicha fase.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los artículos 7 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales serán tratados de manera legal y lícita, para los fines estrictamente dispuestos en la normativa de la materia.

Asimismo, en términos del artículo 3, fracciones XX, XXI, XXII y XXIII, de la Ley General de Datos, este Instituto, como administrador de la base de datos que se genere, implementará las medidas de seguridad administrativa, físicas y técnicas para su conservación y respaldo.

Finalmente, respecto a la transparencia y remisiones de datos personales, se estará a lo estipulado por el Título Quinto de la Ley General de datos.

4.12. De la captación y verificación del apoyo de la ciudadanía

Como se precisó previamente, mediante oficio **INE/DERFE/STN/33113/2026**, de veinticuatro de septiembre, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE informó a este Instituto que los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2026, mediante el uso de la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano-INE", así como el Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2026-2027, se encuentran en proceso de revisión y que una vez aprobados, serán comunicados a los organismos públicos locales electorales.

Por ende, una vez que dichos instrumentos sean aprobados y comunicados por el INE, este Consejo Estatal emitirá, en su caso, la determinación correspondiente para su implementación en el PEL.

5. ACCIÓN AFIRMATIVA



Como se expuso en los antecedentes, el veintitrés de marzo, la Sala Regional resolvió los juicios **SG-JDC-18/2026 y acumulados** y determinó, entre otras cuestiones, vincular a este Instituto para que, como medida afirmativa, implementara lineamientos con requisitos más flexibles para la obtención de candidaturas independientes de personas con autoadscripción indígena, incluyendo expresamente un porcentaje menor de respaldo ciudadano. La ejecutoria precisó que esta medida debía producir efectos en la integración del Congreso local y de los ayuntamientos de la entidad.

Posteriormente, al emitir sentencia el ocho de abril, en el expediente **JDC-071/2023 y acumulados**, el Tribunal local vinculó a este Instituto al cumplimiento de ese efecto de la resolución federal, con lo cual existe una determinación jurisdiccional concreta que debe reflejarse en las reglas aplicables al PEL.

En esa tesitura, la Sala Regional construyó esta medida a partir de una distinción relevante para el presente Acuerdo, por una parte, reconoció que la elección directa de representantes municipales conforme a sistemas normativos internos requiere la armonización legislativa prevista en el artículo 2 de la Constitución federal.

Por otra, consideró que mientras se desarrollaba esa adecuación era posible garantizar la participación política indígena mediante las figuras que ya se encuentran reconocidas en la legislación electoral, particularmente los partidos políticos y las candidaturas independientes. Dentro de estas vías vigentes identificó la posibilidad de remover obstáculos que limitaran el acceso de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, recordó que en procesos electorales anteriores se habían implementado medidas de compensación para favorecer la participación indígena en diputaciones y ayuntamientos. Entre ellas se encontraban reglas de postulación en el distrito electoral con mayor presencia indígena, fórmulas de mujeres indígenas en representación proporcional y espacios dentro de planillas municipales.

A partir de dicho mandato jurisdiccional, corresponde a este Consejo Estatal determinar las medidas que permitan generar condiciones más favorables para el ejercicio del derecho de



participación política de las personas indígenas por la vía independiente, sin eliminar los elementos esenciales que integran este mecanismo de participación.

5.1. Ayuntamientos y Sindicaturas

Si bien es cierto la Sala Regional vinculó a este Instituto para efecto de que implementara medidas de compensación para la participación indígena en Diputaciones y Ayuntamientos, dicha determinación excluye a las sindicaturas.

Sin embargo, para este Consejo Estatal resulta idóneo incluir el cargo de la sindicatura en las medidas afirmativas a tomar, para dar claridad a esa postura, es preciso señalar que el artículo 115 de la Constitución federal señala que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. El numeral I de ese dispositivo refiere que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley Electoral norma que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa y estarán integrados por una presidencia, una **sindicatura** y el número de personas regidoras que determine la Ley.

A su vez, el artículo 106, numeral 7, incisos a) y b) de la Ley Electoral dispone que, en Chihuahua, la elección de la **sindicatura** tiene como rasgos distintivos que se llevan campañas diferenciadas a la de los demás integrantes del ayuntamiento y la elección se realiza en boleta diferente.

En consecuencia, aun cuando la sentencia federal no hizo referencia expresa a las sindicaturas, su inclusión resulta congruente con la finalidad de la medida afirmativa, pues permite que las personas indígenas que pretendan participar por la vía independiente puedan acceder, bajo condiciones equivalentes de flexibilización, a los distintos cargos de elección popular que integran el ámbito municipal.

5.2. Determinación de la acción afirmativa



Previo a definir cuáles serían las medidas afirmativas a implementar por este Instituto con motivo de la sentencia emitida por la Sala Regional, se llevaron a cabo diversas gestiones y acciones con el propósito de allegarse de la información necesaria para su planteamiento, de las cuales, se hizo mención en el apartado de antecedentes de la presente determinación, siendo estas las siguientes:

- a) Formulación de consulta al INE, respecto a la posibilidad de flexibilizar los requisitos en materia de fiscalización para la acreditación de una candidatura independiente de personas que se autoadscriban como indígenas.
- b) Realización de encuesta a personas que participaron en los procesos de acreditación de personas independientes en los procesos electorales locales previos, con la finalidad de recabar información y experiencias sobre los trámites y fases de dicho procedimiento.
- c) Diseño y ejecución de una estrategia de difusión anticipada sobre los trámites previos que las personas interesadas podían realizar para la obtención de su registro como aspirante a una candidatura independiente.
- d) Suscripción de Convenio de colaboración con el Colegio del Notariado Chihuahuense, A.C. con el propósito de que las notarias del Estado que forman parte del colegio pudiesen ofrecer gratuidad o un arancel menor en los trámites relacionados con la constitución de la asociación civil, a las personas que se autoadscriban como indígenas o con discapacidad permanente.
- e) Creación de un micrositio en el portal de Internet del Instituto, en el que, de forma anticipada, se publicará información relacionada con los trámites previos a la presentación de manifestación de intención y disposición de canales de comunicación para aquellas personas interesadas en recibir asesoría.

Por lo que refiere a la gestión señalada en el inciso **b)**, de las dieciocho respuestas obtenidas a través de las encuestas realizadas, los trámites que señalaron como los más complicados, fue la creación de una cuenta bancaria y el alta en el Servicio de Administración Tributaria, y más de la mitad de las personas señalaron haber contratado asesoría jurídica o contable para llevar a cabo dichos actos.



En ese sentido, y considerando que dichos requisitos se encuentran vinculados con las funciones en materia de fiscalización, es que se consultó al INE sobre la posibilidad de flexibilizar u omitir la presentación de los documentos que acrediten la constitución de la asociación civil, del alta en el Servicio de Administración Tributaria o de apertura de una cuenta bancaria.

No obstante, de la información remitida por el INE, se advierte que existe imposibilidad jurídica y material para flexibilizar u omitir la presentación de dichos documentos, en virtud de que la Ley Electoral los prescribe como obligatorios; y que la autoridad nacional refirió la inviabilidad de exceptuarlos, por lo tanto, las medidas afirmativas que adopte este Consejo Estatal deben recaer sobre aspectos distintos a tales exigencias.

En el caso del requisito de constituir una asociación civil, se ha declarado constitucionalmente valido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad **35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 Y 83/2014²²**, ello sobre la base de que tal medida no constituye un requisito excesivo o desproporcionado.

Lo anterior, ya que únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente; y que este no constituye un obstáculo o carga excesiva, porque si bien implica el trámite y costo para quien aspire a una candidatura independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular y para disminuir el costo de la constitución de la asociación civil, este Instituto ya cuenta con un Convenio de colaboración precisado en el inciso d) del presente apartado.

Asimismo, la Suprema Corte indicó que la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda; sin embargo, resulta inconcuso que no es un requisito de elegibilidad.

Exigencia que satisface lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso, a), numeral 6, de la Constitución federal, el cual establece que corresponde al INE, en los términos que establezcan la

²² Consultable a través del enlace electrónico: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplematicas/sentencia/2021-10/AI%2035-2014.pdf>



propia Constitución y las leyes, tanto para los procesos electorales federales como locales: la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

Facultad que, para su eficaz ejercicio requiere que los fondos de las candidaturas independientes confluyan en sendas cuentas individuales, cuya apertura se haga ex profeso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

De esta manera, al no resultar viable que la flexibilización recaiga sobre dichos requisitos, corresponde analizar aquellos elementos del procedimiento que sí pueden ser modulados por este Instituto, y que permitan materializar el mandato establecido por la Sala Regional.

Al respecto, es importante partir de lo dispuesto por la Sala Superior en la **Tesis XXIV/2018** de rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"**²³, en la que refiere que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría.

Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica **generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población**. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

A partir de ello, la regulación que ahora se emite contempla un tratamiento diferenciado para aquellas personas que pretendan acceder a una candidatura independiente y acrediten su pertenencia indígena conforme a las reglas aplicables. La medida se inserta dentro del procedimiento ordinario de candidaturas independientes y modifica únicamente el porcentaje global de respaldo requerido para quienes reúnan las condiciones para acceder a ella.

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25.



Para su diseño se tomó como punto de partida la estructura prevista en el artículo 205 de la Ley Electoral, dicha disposición establece diversos porcentajes atendiendo al cargo y, en el ámbito municipal, al tipo de integración del cabildo.

5.2.1. Diagnóstico sobre la población indígena y su participación por la vía independiente

Para determinar la acción afirmativa, este Consejo Estatal considera necesario atender tanto a la información disponible respecto de la presencia y distribución territorial de la población indígena en el Estado, como a los antecedentes institucionales relativos a su participación mediante candidaturas independientes.

Conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁴, en Chihuahua habitan **3,741,869** (tres millones setecientos cuarenta y un mil ochocientos sesenta y nueve) personas, de las cuales **110,498** (ciento diez mil cuatrocientos noventa y ocho) **son hablantes de una lengua indígena**²⁵. Eso representa el **2.95%** (dos punto noventa y cinco por ciento) de la población.

Por lo que el porcentaje de población que es **hablante de una lengua indígena** en el Estado se desagrega por municipio de la forma que sigue:

TABLA 11			
Población de 3 y más que habla alguna lengua indígena por municipio			
Municipio	Población total	Población que habla una lengua indígena	Porcentaje (%)
Ahumada	14635	80	0.55
Aldama	26047	286	1.10
Allende	8487	172	2.03
Aquiles Serdán	24344	249	1.02
Ascensión	26093	506	1.94
Bachíniva	5807	247	4.25
Balleza	16440	7681	46.72

TABLA 11			
Población de 3 y más que habla alguna lengua indígena por municipio			
Municipio	Población total	Población que habla una lengua indígena	Porcentaje (%)
Batopilas de Manuel Gómez Morín	11270	6200	55.01
Bocoyna	23351	3129	13.40
Buenaventura	25146	979	3.89
Camargo	49499	981	1.98
Carichí	8113	3750	46.22
Casas Grandes	11815	324	2.74

²⁴En adelante, INEGI.

²⁵ Consultable a través del enlace electrónico: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>



TABLA 11			
Población de 3 y más que habla alguna lengua indígena por municipio			
Municipio	Población total	Población que habla una lengua indígena	Porcentaje (%)
Coronado	2034	9	0.44
Coyame del Sotol	1230	16	1.30
La Cruz	3704	74	2.00
Cuauhtémoc	180638	2921	1.62
Cusiuhuiachi	5099	305	5.98
Chihuahua	937674	9439	1.01
Chinipas	6222	777	12.49
Delicias	150506	811	0.54
Dr. Belisario Domínguez	2456	141	5.74
Galeana	6656	412	6.19
Santa Isabel	3791	62	1.64
Gómez Farías	7023	28	0.40
Gran Morelos	2448	59	2.41
Guachochi	50180	26414	52.64
Guadalupe	4237	3	0.07
Guadalupe y Calvo	50514	15912	31.50
Guazapares	8196	1991	24.29
Guerrero	35473	1042	2.94
Hidalgo del Parral	116662	972	0.83
Huejotitán	824	11	1.33
Ignacio Zaragoza	5196	11	0.21
Janos	11005	458	4.16
Jiménez	40859	455	1.11
Juárez	1512450	8160	0.54
Julimes	4980	29	0.58
López	4122	168	4.08
Madera	25144	336	1.34
Maguarichi	1302	206	15.82

TABLA 11			
Población de 3 y más que habla alguna lengua indígena por municipio			
Municipio	Población total	Población que habla una lengua indígena	Porcentaje (%)
Manuel Benavides	1178	5	0.42
Matachí	2742	19	0.69
Matamoros	4314	70	1.62
Meoqui	44853	567	1.26
Morelos	7266	2182	30.03
Moris	4447	152	3.42
Namiquipa	22712	227	1.00
Nonoava	2757	368	13.35
Nuevo Casas Grandes	65753	610	0.93
Ocampo	8127	70	0.86
Ojinaga	24534	101	0.41
Praxedis G. Guerrero	5111	3	0.06
Riva Palacio	7695	89	1.16
Rosales	16776	185	1.10
Rosario	2079	25	1.20
San Francisco de Borja	2197	189	8.60
San Francisco de Conchos	2696	29	1.08
San Francisco del Oro	5004	37	0.74
Santa Bárbara	11582	95	0.82
Satevó	3414	73	2.14
Saucillo	29862	167	0.56
Temósachic	5320	336	6.32
El Tule	1448	31	2.14
Urique	17043	7713	45.26
Uruachi	6512	1291	19.82
Valle de Zaragoza	4775	58	1.21

A su vez, atendiendo al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI²⁶, en Chihuahua habitan **3,741,869** (tres millones setecientos cuarenta y un mil ochocientos sesenta y nueve)

²⁶ Consultable a través del enlace electrónico: <https://www.inegi.org.mx/>

personas, de la cuales **157,671** (ciento cincuenta y siete mil seiscientos setenta y uno) **son población en hogares censales indígenas²⁷**. Eso representa el **4.21%** (cuatro punto veintiuno por ciento) de la población consultada, tal y como se advierte en la tabla siguiente:

TABLA 12			
Población en hogares censales indígenas			
Municipio	Población total	Población en hogares censales indígenas	Porcentaje (%)
Ahumada	14635	124	0.85
Aldama	26047	430	1.65
Allende	8487	260	3.06
Aquiles Serdán	24344	493	2.03
Ascensión	26093	855	3.28
Bachiniva	5807	307	5.29
Balleza	16440	9382	57.07
Batopilas de Manuel Gómez Morín	11270	7629	67.69
Bocoyna	23351	3920	16.79
Buenaventura	25146	1362	5.42
Camargo	49499	1261	2.55
Carichi	8113	4363	53.78
Casas Grandes	11815	430	3.64
Coronado	2034	18	0.88
Coyame del Sotol	1230	23	1.87
La Cruz	3704	81	2.19
Cuauhtémoc	180638	4659	2.58
Cusiuhiriachi	5099	390	7.65
Chihuahua	937674	17195	1.83
Chínipas	6222	986	15.85
Delicias	150506	1418	0.94
Dr. Belisario Domínguez	2456	157	6.39
Galeana	6656	534	8.02
Santa Isabel	3791	93	2.45
Gómez Farías	7023	52	0.74
Gran Morelos	2448	91	3.72
Guachochi	50180	32340	64.45
Guadalupe	4237	4	0.09

TABLA 12			
Población en hogares censales indígenas			
Municipio	Población total	Población en hogares censales indígenas	Porcentaje (%)
Guadalupe y Calvo	50514	21671	42.90
Guazapares	8196	2540	30.99
Guerrero	35473	1595	4.50
Hidalgo del Parral	116662	2099	1.80
Huejotitán	824	32	3.88
Ignacio Zaragoza	5196	26	0.50
Janos	11005	623	5.66
Jiménez	40859	721	1.76
Juárez	1512450	18371	1.21
Julimes	4980	49	0.98
López	4122	117	2.84
Madera	25144	608	2.42
Maguarichi	1302	287	22.04
Manuel Benavides	1178	5	0.42
Matachí	2742	40	1.46
Matamoros	4314	73	1.69
Meoqui	44853	802	1.79
Morelos	7266	3300	45.42
Moris	4447	211	4.74
Namiquipa	22712	399	1.76
Nonoava	2757	518	18.79
Nuevo Casas Grandes	65753	874	1.33
Ocampo	8127	189	2.33
Ojinaga	24534	160	0.65
Praxedis G. Guerrero	5111	12	0.23
Riva Palacio	7695	131	1.70
Rosales	16776	352	2.10
Rosario	2079	47	2.26

²⁷ Consultable a través del enlace electrónico: <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/Default?ev=9>



TABLA 12			
Población en hogares censales indígenas			
Municipio	Población total	Población en hogares censales indígenas	Porcentaje (%)
San Francisco de Borja	2197	247	11.24
San Francisco de Conchos	2696	43	1.59
San Francisco del Oro	5004	73	1.46
Santa Bárbara	11582	192	1.66

TABLA 12			
Población en hogares censales indígenas			
Municipio	Población total	Población en hogares censales indígenas	Porcentaje (%)
Satevó	3414	119	3.49
Saucillo	29862	252	0.84
Temósachic	5320	493	9.27
El Tule	1448	69	4.77
Urique	17043	9705	56.94
Uruachi	6512	1675	25.72
Valle de Zaragoza	4775	94	1.97

Finalmente, el INEGI a través de un cuestionario ampliado²⁸ aplicado a **3,558,510** (tres millones quinientas cincuenta y ocho mil quinientas diez) personas, obtuvo que **372,995** (trescientas setenta y dos mil novecientas noventa y cinco) de ellas se **autoadscribían como indígenas**²⁹. Eso representa el **10.48%** (diez punto cuarenta y ocho por ciento) de la población consultada, tal y como se advierte en la tabla siguiente:

TABLA 13			
Población de 3 años y más según condición de autoadscripción indígena por municipio			
Municipio	Población total	Población autoadscripción indígena	Porcentaje (%)
Ahumada	13,893	1,382	9.9
Aldama	24,823	1,476	5.9
Allende	8,093	338	4.2
Aguiles Serdán	20,255	436	2.2
Ascensión	24,759	629	2.5
Bachíniva	5,513	672	12.2
Balleza	15,346	10,075	65.7
Batopilas de Manuel Gómez Morín	10,467	7,241	69.2
Bocoyna	21,779	11,346	52.1

TABLA 13			
Población de 3 años y más según condición de autoadscripción indígena por municipio			
Municipio	Población total	Población autoadscripción indígena	Porcentaje (%)
Buenaventura	23,819	2,499	10.5
Camargo	47,256	1,135	2.4
Carichí	7,565	5,134	67.9
Casas Grandes	11,160	1,129	10.1
Coronado	1,939	70	3.6
Coyame del Sotol	1,181	42	3.6
La Cruz	3,530	145	4.1
Cuauhtémoc	171,548	12,776	7.4
Cusuhuirachi	4,853	572	11.8

²⁸ Las estimaciones que se obtienen con los datos del Cuestionario Ampliado corresponden a viviendas particulares habitadas y sus ocupantes, por lo tanto, son menores a los resultados del Cuestionario Básico que incluye, también, a las viviendas colectivas, el Servicio Exterior Mexicano y la población sin vivienda.

²⁹ Consultable a través del enlace electrónico: <https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/>



TABLA 13			
Población de 3 años y más según condición de autoadscripción indígena por municipio			
Municipio	Población total	Población autoadscripción indígena	Porcentaje (%)
Chihuahua	898,073	78,035	8.7
Chínipas	5,880	3,116	53.0
Delicias	142,648	10,895	7.6
Dr. Belisario Domínguez	2,400	152	6.3
Galeana	6,161	389	6.3
Santa Isabel	3,670	87	2.4
Gómez Farías	6,729	1,366	20.3
Gran Morelos	2,363	107	4.5
Guachochi	46,662	36,451	78.1
Guadalupe	3,990	12	0.3
Guadalupe y Calvo	46,916	26,964	57.5
Guazapares	7,662	3,755	49.0
Guerrero	33,586	10,393	30.9
Hidalgo del Parral	110,309	6,949	6.3
Huejotitán	780	55	7.1
Ignacio Zaragoza	5,007	47	0.9
Janos	10,173	783	7.7
Jiménez	38,461	1,763	4.6
Juárez	1,441,982	87,116	6.0
Julimes	4,724	160	3.4
López	3,860	299	7.7
Madera	23,759	5,902	24.8
Maguarichi	1,220	701	57.5
Manuel Benavides	1,146	14	1.2
Matachí	2,638	93	3.5
Matamoros	4,088	458	11.2

TABLA 13			
Población de 3 años y más según condición de autoadscripción indígena por municipio			
Municipio	Población total	Población autoadscripción indígena	Porcentaje (%)
Meoqui	42,463	1,114	2.6
Morelos	6,577	5,142	78.2
Moris	4,153	884	21.3
Namiquipa	21,713	1,189	5.5
Nonoava	2,626	1,967	74.9
Nuevo Casas Grandes	62,332	5,817	9.3
Ocampo	7,538	1,954	25.9
Ojinaga	23,114	267	1.2
Praxedis G. Guerrero	4,873	55	1.1
Riva Palacio	7,295	85	1.2
Rosales	16,206	348	2.1
Rosario	2,004	330	16.5
San Francisco de Borja	2,123	846	39.8
San Francisco de Conchos	2,590	36	1.4
San Francisco del Oro	4,757	447	9.4
Santa Bárbara	10,929	1,762	16.1
Satevó	3,323	116	3.5
Saucillo	28,233	110	0.4
Temósachic	5,082	2,257	44.4
El Tule	1,381	130	9.4
Urique	15,852	10,823	68.3
Uruachi	6,145	3,983	64.8
Valle de Zaragoza	4,535	174	3.8

Para efectos del diseño de la presente medida, los datos del INEGI permiten identificar objetivamente a la población destinataria, dimensionar su presencia en el Estado, advertir su distribución territorial diferenciada y determinar que la flexibilización debe operar mediante una regla general aplicable a las personas que acrediten su autoadscripción indígena, con independencia de la porción de población indígena existente en la demarcación correspondiente.



Lo anterior, permite conservar como punto de partida la estructura de porcentajes diferenciados establecida por el legislador en el artículo 205 de la Ley Electoral y, sobre esa base, aplicar una misma regla de flexibilización a las personas destinatarias de la acción afirmativa. De esta manera, la medida no sustituye los porcentajes legales a partir de la composición demográfica de cada municipio, sino que modula de manera uniforme la carga que representa para las personas indígenas que pretendan participar por la vía independiente.

A este diagnóstico se suma la experiencia institucional respecto de la participación de personas indígenas mediante candidaturas independientes, ya que, de la revisión de los archivos y registros que obran en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que no existen antecedentes de alguna candidatura independiente registrada ante este Instituto que haya acreditado su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena.

Dicho antecedente adquiere relevancia al analizarse conjuntamente con la información estadística, puesto que, mientras los datos del INEGI muestran la existencia de una población indígena relevante en la entidad y una presencia particularmente significativa en diversas demarcaciones, los registros institucionales muestran que, durante los procesos esa presencia no se ha reflejado en el registro de candidaturas independientes indígenas.

Al respecto, se estima oportuno destacar que la ausencia de registros, por sí misma, no permite concluir que los porcentajes de respaldo ciudadano previstos en el artículo 205 de la Ley Electoral hayan sido la causa que impidió dicha participación. Sin embargo, si constituye un elemento que valorado con la información censal y con el mandato jurisdiccional de establecer condiciones más flexibles, justifica que este Consejo Estatal adopte medidas destinadas a generar condiciones más favorables para la participación de las personas indígenas mediante candidaturas independientes.

De los elementos anteriores se desprenden, por tanto, dos premisas para determinar la medida; la primera, que la flexibilización debe beneficiar a las personas que acrediten su autoadscripción indígena, y la segunda, que dicha flexibilización debe partir de los



porcentajes ordinarios establecidos en el artículo 205 de la Ley Electoral, y aplicar sobre ellos un parámetro uniforme, de manera que se reduzca efectivamente la carga de respaldo ciudadano sin eliminar la exigencia de acreditar un apoyo mínimo.

A partir de estas premisas, corresponde determinar la proporción en que deberán reducirse los porcentajes ordinarios de respaldo ciudadano y, en su caso, establecer un límite máximo que resulte compatible con la finalidad de la acción afirmativa.

5.2.2. Reducción del porcentaje de respaldo ciudadano

A partir de los elementos expuestos y en cumplimiento de la determinación de la Sala Regional, este Consejo Estatal considera procedente establecer como acción afirmativa un porcentaje menor de respaldo ciudadano para las personas indígenas que pretendan acceder a una candidatura independiente.

Para ello, se estima razonable **reducir a la mitad los porcentajes** ordinariamente previstos en el artículo 205 de la Ley Electoral, ello, en virtud de que la utilización de una misma proporción de reducción permite establecer una regla uniforme, que disminuye de manera sustancial la carga exigida, sin eliminar el requisito de demostrar un respaldo ciudadano mínimo.

De esta manera, la reducción opera, en principio de la forma siguiente:

Tabla 14	
Cargo de elección	Porcentaje de la Lista Nominal correspondiente requerido
Fórmulas de diputación de mayoría relativa	1.5% (uno punto cinco por ciento)
Planillas de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas en los municipios integrados de conformidad con el artículo 17, fracción I del Código Municipal ³⁰	1.5% (uno punto cinco por ciento)
Planillas de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas en los municipios integrados de conformidad con el artículo 17, fracción II del Código Municipal ³¹	2% (dos por ciento)

³⁰ Chihuahua y Juárez

³¹ Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.



Tabla 14	
Cargo de elección	Porcentaje de la Lista Nominal correspondiente requerido
Planillas de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas en los municipios integrados de conformidad con el artículo 17, fracción III del Código Municipal ³²	3% (tres por ciento)
Planillas de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas en los municipios integrados de conformidad con el artículo 17, fracción IV del Código Municipal ³³	5% (cinco por ciento)

Sin embargo, respecto de este último supuesto, resulta necesario determinar si una exigencia del cinco por ciento es compatible con la finalidad de flexibilización que persigue la presente medida.

Sirve criterio orientador, el sostenido por el Tribunal local en la sentencia dictada en el expediente **JDC-26/2020**³⁴, en la que se realizó un estudio para determinar la inaplicación del artículo 205, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, en relación con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía.

Al respecto, se advierte que la autoridad jurisdiccional consideró, en concordancia con el criterio de la Suprema Corte, que el requisito de acreditación de un porcentaje determinado de firmas de apoyo de la ciudadanía para la obtención del registro de una candidatura independiente es acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda e igualdad de condiciones entre los participantes de un proceso electoral, por lo cual encuentra un fin legítimo cierto.

No obstante, bajo el método para el control difuso realizó un test de proporcionalidad para determinar si la aplicación de la norma al caso concreto resultaba idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Así, derivado del análisis a la norma citada, el Tribunal local concluyó, en esencia, que el apoyo de la ciudadanía tiene un fin legítimo, es necesario y es idóneo, pero los porcentajes

³² Ahumada, Aldama, Ascención, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza.

³³ Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Coronado Coyame del Sotol, La Cruz, Cusiuhiriachi, Chínipas, Dr. Belisario Domínguez, Galeana, Santa Isabel, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Práxedes G. Guerrero, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Satevó, Temósachic, El Tule, Uruachi, Valle de Zaragoza y Valle del Rosario.

³⁴ Consultable a través del enlace electrónico: <https://techiihuahua.org.mx/teechanterior/expediente-jdc-26-2020/>



establecidos en la Ley Electoral (hablando del municipio de Meoqui que requiere el 4% de la Lista Nominal del Municipio) no es proporcional, pues lo consideró excesivo y gravoso en contraposición con el fin perseguido y, por tanto, razonó que el 3% (tres por ciento) es un parámetro menos gravoso y acorde a los criterios sostenidos por la Suprema Corte.

En ese contexto, permitir que la reducción del cincuenta por ciento produzca, en los municipios sujetos ordinariamente a una exigencia del diez por ciento, un porcentaje del cinco por ciento mantendría una carga incluso superior al parámetro que ha sido considerado jurisdiccionalmente como menos gravoso para acreditar un respaldo ciudadano suficiente.

Por esta razón, la regla general de reducción a la mitad, se acompaña de un **límite máximo del tres por ciento** de la Lista Nominal correspondiente, cuando el resultado de reducir a la mitad el porcentaje ordinario exceda de ese límite.

La reducción permite establecer una regla objetiva e identificable para las personas interesadas, manteniendo la proporción existente entre los distintos cargos y municipios. Al mismo tiempo, las reglas de dispersión territorial permanecen en los términos previstos para cada elección, de manera que el respaldo continúe reflejando presencia dentro de la demarcación respectiva.

Sirve de apoyo lo dispuesto en el Código de Buenas Prácticas³⁵ en materia electoral emitido por la Comisión de Venecia durante su 51ª reunión plenaria, se establecen una serie de directrices que buscan extender las prerrogativas ciudadanas, tratando de que sus limitaciones sean mínimas. Por lo que, dicha codificación señala en su punto 1.3-ii correspondiente al tema "Presentación de candidaturas", que la ley no debería exigir las firmas de más del uno por ciento del electorado de la circunscripción en cuestión.

De la directriz en comento se desprende que el estándar internacional sugerido como una buena práctica democrática consiste en la exigencia de **un uno por ciento** del padrón electoral como requisito para el registro de candidaturas.

³⁵ Disponible a través del enlace electrónico: <https://www.coe.int/en/web/venice-commission/-/cdl-ad-2002-013-se>



Por lo que el requisito en cuestión persigue un fin constitucionalmente válido, como lo es garantizar que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular por la vía de las candidaturas independientes, cuenten con el respaldo de un **número mínimo** de ciudadanas y ciudadanos, de entre los inscritos en la lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo de elección popular por el que pretenden contender.

En consecuencia, los porcentajes aplicables a candidaturas independientes indígenas quedan determinados de la siguiente manera:

Tabla 15	
Cargo de elección	Porcentaje de la Lista Nominal correspondiente requerido
Fórmulas de diputación de mayoría relativa	1.5% (uno punto cinco por ciento)
Planillas de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas en los municipios integrados de conformidad con el artículo 17, fracción I del Código Municipal ³⁶	1.5% (uno punto cinco por ciento)
Planillas de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas en los municipios integrados de conformidad con el artículo 17, fracción II del Código Municipal ³⁷	2% (dos por ciento)
Planillas de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas en los municipios integrados de conformidad con el artículo 17, fracción III del Código Municipal ³⁸	3% (tres por ciento)
Planillas de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas en los municipios integrados de conformidad con el artículo 17, fracción IV del Código Municipal ³⁹	3% (tres por ciento)

La formula adoptada responde, por tanto, a dos criterios complementarios, primero, la reducción uniforme del cincuenta por ciento, que preserva la diferenciación establecida por el legislador, y segundo, un límite máximo del tres por ciento, que evita que la aplicación de esa regla mantenga una exigencia gravosa para las personas destinatarias de la acción afirmativa.

Asimismo, las reglas de dispersión territorial permanecerán en los términos previstos para cada elección, por lo tanto, la medida de flexibilización es exclusivamente referente al

³⁶ Chihuahua y Juárez

³⁷ Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.

³⁸ Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza.

³⁹ Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichi, Casas Grandes, Coronado Coyame del Sotol, La Cruz, Cusiuhiriachi, Chinipas, Dr. Belisario Domínguez, Galeana, Santa Isabel, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Práxedes G. Guerrero, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Satevó, Temósachic, El Tule, Uruachi, Valle de Zaragoza y Valle del Rosario.



aspecto cuantitativo del respaldo ciudadano, sin eliminar la exigencia de que este cuente con la distribución territorial correspondiente dentro de la demarcación respectiva.

Así, los porcentajes y cantidades de respaldo ciudadano quedan determinados de la manera siguiente:

TABLA 16		
Apoyo de la ciudadanía requerido para respaldar una candidatura independiente indígena a diputaciones por el principio de mayoría relativa, equivalente al 1.5% de la lista nominal correspondiente a cada distrito.		
Distrito Local	Lista nominal con corte al 31 de agosto de 2026	Cantidad de firmas requeridas
01	131,566	1,973
02	130,649	1,959
03	164,048	2,460
04	165,832	2,487
05	148,564	2,228
06	148,478	2,227
07	144,329	2,164
08	134,399	2,015
09	136,530	2,047
10	135,282	2,029
11	150,213	2,253
12	148,348	2,225
13	141,344	2,120
14	152,138	2,282
15	172,312	2,584
16	160,639	2,409
17	142,893	2,143
18	155,590	2,333
19	126,436	1,896
20	128,079	1,921
21	140,591	2,108
22	127,618	1,914

TABLA 15		
Apoyo de la ciudadanía requerido para respaldar una candidatura independiente indígena a integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas en los municipios integrados de conformidad con el artículo 17, fracción I del Código Municipal, equivalente al 1.5% de la lista nominal correspondiente a cada municipio.		
Municipio	Lista nominal con corte al 31 de agosto de 2026	Cantidad de firmas requeridas
Chihuahua	779,782	11,696
Juárez	1,308,111	19,621



TABLA 17

Apoyo de la ciudadanía requerido para respaldar una candidatura independiente indígena a integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas en los municipios integrados de conformidad con el artículo 17, fracción II del Código Municipal, equivalente al 2% de la lista nominal correspondiente a cada municipio.

Municipio	Lista nominal con corte al 31 de agosto de 2026	Cantidad de firmas requeridas
Camargo	41,907	838
Cuauhtémoc	152,138	3,042
Delicias	126,436	2,528
Guerrero	30,468	609
Hidalgo del Parral	93,342	1,866
Jiménez	31,641	632
Madera	19,876	397
Meoqui	38,597	771
Namiquipa	21,059	421
Nuevo Casas Grandes	55,624	1,112
Ojinaga	28,980	579
Saucillo	26,015	520

TABLA 18

Apoyo de la ciudadanía requerido para respaldar una candidatura independiente indígena a integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas en los municipios integrados de conformidad con el artículo 17, fracción III del Código Municipal, equivalente al 3% de la lista nominal correspondiente a cada municipio.

Municipio	Lista nominal con corte al 31 de agosto de 2026	Cantidad de firmas requeridas
Ahumada	10,385	311
Aldama	24,672	740
Ascensión	22,491	674
Balleza	13,939	418
Bocoyna	21,175	635
Buenaventura	20,368	611
Guachochi	37,656	1,129
Guadalupe y Calvo	31,616	948
Riva Palacio	7,891	236
Rosales	14,621	438
San Francisco del Oro	4,082	122
Santa Bárbara	9,158	274
Urique	13,869	416
Ignacio Zaragoza	5,132	153

TABLA 19

Apoyo de la ciudadanía requerido para respaldar una candidatura independiente indígena a integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas en los municipios integrados de conformidad con el artículo 17, fracción IV del Código Municipal, equivalente al 3% de la lista nominal correspondiente a cada municipio.

Municipio	Lista nominal con corte al 31 de agosto de 2026	Cantidad de firmas requeridas
Allende	7,201	216
Aquiles Serdán	17,376	521
Bachiniva	5,996	179
Batopilas de Manuel Gómez Morín	7,762	232
Carichí	8,229	246
Casas Grandes	12,579	377
Coronado	1,888	56
Coyame del Sotol	1,973	59



TABLA 19		
Apoyo de la ciudadanía requerido para respaldar una candidatura independiente indígena a integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas en los municipios integrados de conformidad con el artículo 17, fracción IV del Código Municipal, equivalente al 3% de la lista nominal correspondiente a cada municipio.		
Municipio	Lista nominal con corte al 31 de agosto de 2026	Cantidad de firmas requeridas
La Cruz	3,731	111
Cusihiuriachi	5,571	167
Chinipas	4,962	148
Dr. Belisario Domínguez	3,399	101
Galeana	5,862	175
Santa Isabel	4,926	147
Gómez Farías	6,806	204
Gran Morelos	3,426	102
Guadalupe	5,323	159
Guazapares	6,788	203
Huejotitán	1,491	44
Janos	9,510	285
Julimes	5,043	151
López	3,729	111
Maguarichi	1,136	34
Manuel Benavides	2,154	64
Matachi	2,604	78
Matamoros	4,160	124
Morelos	4,873	146
Moris	3,030	90
Nonoava	2,886	86
Ocampo	6,399	191
Práxedes G. Guerrero	6,132	183
Valle del Rosario	2,067	62
San Francisco de Borja	2,303	69
San Francisco de Conchos	2,764	82
Satevó	4,247	127
Temósachic	5,110	153
El Tule	2,390	71
Uruachi	4,832	144
Valle de Zaragoza	4,189	125

De lo anteriormente expuesto se desprende que, la propuesta de reducción del apoyo de la ciudadanía a la mitad de los porcentajes previstos en la Ley, con el límite del 3% por ciento, que resulta aplicable a los municipios señalados en el artículo 205, numeral 1), inciso g) de la Ley Electoral, atiende de forma igualitaria la disminución de estos; resulta compatible con los porcentajes de dispersión establecidos en la Ley y su diferenciación por cargos; y su resultado se ajusta a los parámetros validados por la Suprema Corte y los criterios emitidos por el Tribunal local, ya que, en todos los cargos los porcentajes quedan al 3% o por debajo de este.

Adicionalmente, este Consejo Estatal considera adecuado y necesario que la aplicación de esa medida afirmativa se condicione a la acreditación de la autoadscripción calificada indígena de **todas las personas que conformen las fórmulas o planillas**, con el propósito de evitar que



personas que no tengan dicha calidad, accedan de forma indebida a un régimen especial previsto para un grupo históricamente vulnerado y asegurar que el efecto útil de la acción afirmativa recaiga en las personas y postulaciones a cuya participación política está dirigida.

Por lo tanto, el acceso a esta medida estará sujeto a la acreditación de la adscripción indígena conforme a las reglas previamente establecidas. Para ello, las personas interesadas deberán presentar junto con su Aviso de Intención la carta de autoadscripción indígena y la constancia de adscripción calificada indígena, documentación que será valorada conforme al procedimiento previsto en los Lineamientos de Candidaturas Independientes para la verificación de constancias de adscripción calificada indígena.

5.2.2.1. Condiciones del Régimen especial para candidaturas independientes indígenas para Ayuntamientos

Una vez determinada la reducción del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, corresponde establecer las condiciones que permitan identificar las postulaciones que podrán acceder al régimen especial previsto como acción afirmativa.

Para ello, debe partirse de que la finalidad de la medida no consiste únicamente en disminuir cuantitativamente el número de manifestaciones de apoyo requeridas, sino en generar condiciones más favorables para que las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas puedan ejercer efectivamente su derecho a ser votadas mediante la vía de las candidaturas independientes y, con ello, favorecer sus posibilidades de participación y representación política.

En ese sentido, resulta necesario que exista una relación objetiva entre las personas destinatarias de la acción afirmativa y la postulación que pretende beneficiarse del régimen especial. Esta exigencia permite preservar la finalidad de la medida y asegurar que la flexibilización de los requisitos de acceso produzca sus efectos en favor del grupo para cuya participación fue establecida.

La definición de dichas condiciones debe atender, a su vez, a la naturaleza de cada modalidad de postulación. Tratándose de diputaciones por el principio de mayoría relativa



y sindicatos, cuya postulación se realiza mediante fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente, se considera razonable exigir que ambas acrediten su adscripción calificada indígena. De esta manera, se garantiza que la fórmula que acceda al régimen especial conserve ese carácter con independencia de cuál de sus integrantes llegue a ejercer la candidatura o, en su caso, el cargo.

En el caso de los ayuntamientos, la postulación tiene una naturaleza colectiva, por lo que exigir únicamente la adscripción indígena de quien encabeza la planilla resultaría insuficiente para considerar que ésta constituye, para efectos de la acción afirmativa, una candidatura independiente indígena. Por otra parte, exigir que la totalidad de las fórmulas que conforman la planilla de mayoría relativa se integren por personas indígenas podría constituir una carga que dificultara su conformación y resultaría contraria a la finalidad de flexibilización que sustenta la medida.

Por ello, este Consejo Estatal considera razonable, adecuado y necesario que la aplicación de esa medida afirmativa se condicione a la acreditación de la autoadscripción calificada indígena de la persona candidata a Presidente Municipal, su suplente y más de la mitad de las personas candidatas a las regidurías de mayoría relativa y sus respectivos suplentes, así como la totalidad de las fórmulas a registrar por el principio de representación proporcional, con el propósito de asegurar que el efecto útil de la acción afirmativa recaiga en las personas y postulaciones a cuya participación política está dirigida.

La combinación de ambos elementos permite asegurar una presencia indígena predominante dentro de la postulación y que ésta se encuentre encabezada por personas pertenecientes al grupo destinatario de la acción afirmativa, sin imponer como condición que la totalidad de quienes integren la planilla tengan esa calidad. Con ello se procura un equilibrio entre la efectividad de la medida y la libertad de las personas aspirantes para integrar una postulación plural, evitando que las condiciones establecidas para acceder al beneficio se conviertan, a su vez, en una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de participación política que se pretende favorecer.

A partir de lo anterior, establecer como piso mínimo que más de la mitad de las fórmulas de la planilla acrediten adscripción calificada indígena constituye un parámetro que permite



garantizar que el componente indígena sea cuantitativamente predominante y no meramente simbólico o accesorio.

La exigencia de una mayoría absoluta permite, por una parte, preservar la finalidad del régimen especial, al asegurar que las personas indígenas constituyan el grupo mayoritario dentro de la candidatura independiente y, por otra, evita imponer como regla general una integración total que, atendiendo a las distintas realidades demográficas y comunitarias de los municipios del Estado de Chihuahua, pudiera dificultar injustificadamente la conformación de las planillas.

Por tanto, el parámetro de más de la mitad constituye un umbral mínimo de integración indígena que busca armonizar la eficacia de la acción afirmativa con el derecho de participación política, sin impedir que las planillas puedan integrarse por un porcentaje superior de personas indígenas cuando así lo determinen quienes promuevan la candidatura.

Este Consejo considera que la acción afirmativa permite una flexibilidad adecuada que permite a una candidatura indígena legítimamente construir una planilla plural e intercultural, conservando siempre que la presencia indígena sea suficientemente relevante para justificar la aplicación de la medida.

En la tabla siguiente se ilustra la cantidad de candidaturas a regidurías de mayoría relativa con autoadscripción calificada indígena a registrar, considerando el artículo 17 del Código Municipal.

Artículo 17, del Código Municipal, fracción:	Municipios	no. municipios	Regidurías de mayoría Relativa	Fórmulas de Candidaturas a registrar con Autoadscripción calificada
I	Chihuahua y Juárez	2	9	5
II	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo	12	8	5



Artículo 17, del Código Municipal, fracción:	Municipios	no. municipios	Regidurías de mayoría Relativa	Fórmulas de Candidaturas a registrar con Autoadscripción calificada
III	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochí, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza	14	7	4
IV	Allende, Aquiles Serdan, Bachiniva, Batopilas De Manuel Gomez Morin, Carichi, Casas Grandes, Chinipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusiuhiriachi, Dr. Belisario Dominguez, El Tule, Galeana, Gomez Farias, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitan, Janos, Julimes, La Cruz, Lopez, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachi, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevo, Temosachic, Uruachi, Valle de Zaragoza	39	5	3

Respecto de las candidaturas propuestas para integrar la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, la exigencia responde a que la lista de representación proporcional constituye una vía diferenciada para la eventual integración del ayuntamiento. Por ello, resulta necesario preservar una vinculación efectiva entre la acción afirmativa que permitió acceder a condiciones más favorables para obtener la candidatura independiente y las personas que, derivado de esa misma postulación, puedan llegar a integrar el órgano municipal por dicho principio.

De no establecerse esta condición, podría actualizarse el supuesto de que una planilla accediera al régimen especial por contar con una integración indígena suficiente en sus candidaturas de mayoría relativa, pero que las posiciones susceptibles de acceder al ayuntamiento por representación proporcional fueran ocupadas por personas que no pertenecieran al grupo destinatario de la medida, debilitándose con ello la efectividad de la acción afirmativa en la integración del órgano municipal.

Las condiciones anteriores no constituyen requisitos adicionales para el ejercicio ordinario del derecho a solicitar una candidatura independiente, sino exclusivamente parámetros



para determinar el acceso al régimen especial de apoyo de la ciudadanía. Por tanto, su incumplimiento no genera, por sí mismo, la improcedencia del Aviso de Intención ni impide continuar por la vía independiente cuando se satisfagan los requisitos generales aplicables; su consecuencia consiste únicamente en que la persona, fórmula o planilla deberá sujetarse al porcentaje ordinario de apoyo de la ciudadanía y a las demás condiciones previstas por la legislación.

Asimismo, con el propósito de otorgar certeza antes del inicio de la etapa de captación del apoyo de la ciudadanía, la procedencia del régimen especial deberá determinarse con anterioridad a dicha etapa. Para ello, las personas interesadas deberán solicitar su aplicación simultáneamente con la presentación del Aviso de Intención y acompañar la documentación necesaria para acreditar la adscripción calificada indígena de las personas cuya condición resulte necesaria para satisfacer los parámetros establecidos.

En el caso de los ayuntamientos, será necesario identificar desde ese momento tanto las fórmulas que integrarán la planilla de mayoría relativa como las propuestas para conformar la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, exclusivamente para efectos de verificar la procedencia de la acción afirmativa. Esta identificación anticipada no constituye el registro de las candidaturas, pues éste deberá realizarse posteriormente, dentro de la etapa y conforme a los requisitos previstos en la Ley Electoral y demás normativa aplicable.

De esta manera, el régimen especial permite disminuir una barrera de acceso a la candidatura independiente, mantiene la exigencia de un respaldo ciudadano mínimo y territorialmente distribuido, asegura que el beneficio se encuentre vinculado con las personas destinatarias de la acción afirmativa y establece condiciones objetivas y verificables que permiten preservar su finalidad.

5.2.3. Acceso a la medida y acompañamiento institucional

Las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas interesadas podrán solicitar asesoría y acompañamiento durante los trámites previos y durante el procedimiento de acreditación. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos podrá



actuar con apoyo de la Dirección Jurídica, la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas y la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, todas de este Instituto, con la finalidad de proporcionar información clara respecto de los requisitos y etapas que deban atenderse.

Con ello, este Consejo Estatal da cumplimiento a la determinación de la Sala Regional dictada en los expedientes **SG-JDC-18/2026 y acumulados**, al establecer condiciones más flexibles para las personas indígenas que pretendan acceder a una candidatura independiente y específicamente, un menor porcentaje de respaldo ciudadano, sin eliminar la exigencia de demostrar un apoyo mínimo, ni las reglas de dispersión territorial.

6. DIFUSIÓN

La presente determinación tiene por objeto aprobar la Convocatoria dirigida a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en la elección ordinaria a celebrarse el seis de junio de dos mil veintisiete, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamientos y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del estado de Chihuahua, y los formatos de candidaturas independientes que obran adjuntos al presente Acuerdo, deberán difundirse en atención a las siguientes reglas:

- a) Publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en dos medios de comunicación impresa que permitan otorgar la mayor cobertura en toda la entidad.
- b) Publicarse en la página oficial del Instituto y sus redes sociales.
- c) Difundirse de forma física en los estrados de este Instituto.
- d) Elaborar formatos de consulta que sean accesibles, como versión audible, traducciones a las lenguas o idiomas de origen de esta entidad federativa que estén al alcance por parte del Instituto.
- e) Crear videos y contenido digital para la difusión de la Convocatoria en lengua de señas mexicana o cualquiera otra forma que permita la accesibilidad de las personas con alguna desventaja auditiva y/o vocal.
- f) Difundirse un extracto de la Convocatoria en formato de lectura fácil, así como su traducción a las lenguas o idiomas de origen de esta entidad federativa que estén al alcance por parte del Instituto.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

7. ACUERDOS

PRIMERO. Se **aprueban y emiten** los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2026-2027, en los términos del anexo correspondiente, el cual forma parte integral de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **aprueba y emite** la Convocatoria dirigida a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en la elección ordinaria a celebrarse el 6 de junio de 2027, para renovar el cargo de Gubernatura del Estado de Chihuahua para el periodo constitucional 2027-2033; así como los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa e Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua para el periodo constitucional 2027-2030, en los términos del anexo correspondiente.

TERCERO. Se **aprueban y emiten** los formatos señalados en el apartado 4.11. de esta determinación, que serán utilizados durante las distintas etapas del procedimiento de acreditación de candidaturas independientes.

CUARTO. Se **determinan** las cantidades de apoyo de la ciudadanía requeridas para las personas aspirantes a candidaturas independientes, calculadas con base en la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, en los términos del apartado 4.5. de la presente determinación.

QUINTO. En **cumplimiento** de las sentencias emitidas en los expedientes **SG-JDC-18/2026 y acumulados**, así como **JDC-071/2023 y acumulados**, se aprueba como medida afirmativa un régimen especial para candidaturas independientes indígenas, consistente en la reducción del porcentaje de apoyo de la ciudadanía aplicable a las personas aspirantes que acrediten su adscripción calificada indígena, conforme a los porcentajes, requisitos y condiciones establecidos en el Apartado 5. de este acuerdo y en los Lineamientos de Candidaturas Independientes.


Página 67 de 70





SEXTO. Se **determinan** los montos de los topes máximos de gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía para contender mediante candidatura independiente en el Proceso Electoral Local 2026-2027, en los términos previstos en el Apartado **4.6.** de esta determinación.

SÉPTIMO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección de Comunicación Social, a la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas y, en el ámbito de sus atribuciones, a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, todas de este Instituto, para que realicen las actuaciones necesarias para la difusión de la presente determinación y, particularmente, de las condiciones de acceso a la medida afirmativa para candidaturas independientes indígenas.

OCTAVO. Se **instruye** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que comunique la presente determinación a la ciudadanía que presente Aviso de Intención para participar por la vía independiente y realice las acciones necesarias para proporcionar información relativa a los lugares, plazos y medios disponibles para la realización de los trámites correspondientes.

NOVENO. Se **instruye** a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto para que, una vez instaladas las Asambleas Municipales, haga del conocimiento de sus presidencias el contenido del presente acuerdo para los efectos conducentes.

DÉCIMO. **Comuníquese** el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. **Comuníquese** el presente acuerdo al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, para su conocimiento y, en lo que corresponda, como parte de las actuaciones realizadas por este Instituto en cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales relacionadas con la participación de candidaturas independientes indígenas.

DÉCIMO SEGUNDO. **Publíquese** el presente acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en dos medios de comunicación impresos de circulación en la



entidad, así como en los estrados y en el portal oficial de Internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en términos del artículo 200, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en un primer momento, el proyecto en lo general fue aprobado por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales: Vanessa Adriana Armendáriz Orozco; Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández. El proyecto en lo particular, respecto a la modificación de la integración de planillas de ayuntamientos de personas indígenas, fue aprobado por **mayoría de votos** de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales: Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares y Víctor Yuri Zapata Leos, con los votos en contra de las Consejerías Electorales: Ricardo Zenteno Fernández; Vanessa Adriana Armendáriz Orozco y Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz. Finalmente, el proyecto en lo particular, respecto a la flexibilización de requisitos en cuanto a otros grupos poblacionales históricamente discriminados, fue **rechazado por mayoría de votos** de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejerías Electorales: Vanessa Adriana Armendáriz Orozco; Diana Patricia Ontiveros Aguirre; Jesús Miguel Armendáriz Olivares y Víctor Yuri Zapata Leos; con los votos a favor de las Consejerías Electorales: Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Ricardo Zenteno Fernández. Lo anterior en la **Décima Octava Sesión Extraordinaria y de Instalación de primero de octubre de dos mil veintiséis**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a **primero de octubre de dos mil veintiséis**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales en la **Décima Octava Sesión Extraordinaria y de**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

IEE/CE94/2026

Instalación de primero de octubre de dos mil veintiséis. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 02 de octubre de dos mil veintiséis, a las 13 : 32 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
DOY FE.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO